

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

Dirección General de Inspección de

Personas Jurídicas:

Martha ALTABE de LÉRTORA, en el carácter de presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (en adelante, AADC), constituyendo domicilio a los efectos del presente en calle Avenida General Paz N° 55, Piso 10, Depto. "D", en el Expediente Administrativo **"0007-185215/2021"** comparece ante Ud. y **EXPONE:**

I.- OBJETO.

En los términos previstos por el art. 18 bis de la Ley No. 8.652, y sus modificatorias, interpone recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 58 "T"/2021** de fecha **21 de octubre de 2021**. Esa decisión dispuso: *"Artículo 1º: ADMITIR las denuncias interpuesta por los Sres. Sergio Miguel Díaz Ricci, DNI 12.607.487, Pablo Garat, DNI 10.602.936, Alejandro Pérez Hualde, DNI 10.564.738, Susana Cayuso, DNI 6.232.432, Ricardo Muñoz, DNI 8.578.227, Carmen Fontán, DNI 13.129.737, Norma Bonifacio, DNI 11.053.578, Oscar Puccinelli, DNI 14.510.801, Mariela Uberti, DNI 17.250.439, Alfredo Mauricio Vitolo, DNI 14.526.654 y Esteban Nader, DNI 29.175.929 con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Federico Corraldi, Mat. 1-37302, en contra del Comité Ejecutivo electo en Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de septiembre de 2021 por os considerando antes expuestos. Artículo 2º: INTIMAR al Comité Ejecutivo de la entidad "ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL" para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a convocar a un nuevo acto eleccionario, respetando las disposiciones estatutarias, legales y sanitarias vigentes. Artículo 3º: INTIMAR al Comité*

Ejecutivo de la entidad “ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO CONSTITUCIONAL” para que, vencido el plazo dispuesto en art. 2 de la presente Resolución, acompañe la documentación correspondiente a la Convocatoria a Asamblea”.

En función de ello, solicita a Ud. que eleve las actuaciones por ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Civil y Comercial que corresponda. Finalmente, y por las razones que expondrá, este recurso debe ser concedido con efecto suspensivo, con independencia de los dispuesto por el citado art. 18 bis de la Ley No. 8.652.

A la Cámara Civil y Comercial que vaya a tratar esta presentación, se le solicita que, en caso que la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas (en adelante, IPJ) no conceda la apelación con efecto suspensivo, ordene como medida cautelar la suspensión de los efectos de la **Resolución No. 58 “T”/2021** de fecha **21 de octubre de 2021** hasta que sea dictada sentencia definitiva en esta causa. Por último, y en cuanto al fondo del asunto, revoque la resolución atacada.

II.- ANTECEDENTES.

II.1.- Convocatoria a Asamblea.

El Comité Ejecutivo de la AADC convocó a Asamblea General Ordinaria para el pasado 3 de septiembre a las 14:00 hs., en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. La asamblea fue convocada para tratar el siguiente Orden del Día:

- a) Designación de dos asociados para refrendar al Acta;
- b) Lectura del Acta de la Asamblea Anterior;
- c) Informe de los motivos que impidieron realizar la Asamblea Ordinaria referida al período 01/06/2019 al 31/05/2020;

d) Informe de los motivos por los que la asamblea se lleva a cabo en un sitio distinto a la sede social;

e) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General; Cuenta de Gastos y Recursos e Informes del Señor Revisor de cuentas, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01/06/2019 y el 31/05/2020, y entre el 01/06/2020 y el 31/05/2021;

f) Elección de un nuevo Comité Ejecutivo, titulares y suplentes;

g) Elección de un Nuevo Revisor de cuentas, titular y suplente;

h) Elección de los Miembros del Tribunal de Conducta, tres titulares y un suplente.

Esa convocatoria, según las disposiciones legales vigentes, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el 23 de agosto del corriente año.

Esa elección fue llevada a cabo con total normalidad, más allá de las circunstancias complejas que trae aparejada las propias restricciones de la pandemia COVID-19, con una importante participación de profesores y profesoras de derecho constitucional.

II.2.- La denuncia.

El ex vicepresidente de la AADC, junto a otros asociados, denunció un conjunto de presuntas irregularidades en el proceso que culminó con la Asamblea a la que hice referencia. En esa oportunidad, además, requirieron la suspensión de ese acto. A partir de su propia interpretación del art. 17 del Estatuto de la citada Asociación, puso en conocimiento de la IPJ que las listas que competirían en la contienda electoral incluían candidatos que no cumplirían con los requisitos estatutarios para integrarlas.

Para sostener esto, justificaron su pretensión en los siguientes argumentos:

1°. En la reunión del Comité Ejecutivo, convocado para la oficialización de las listas que habían sido presentadas, el apoderado de la lista “Consenso” solicitó el reemplazo de aquellos miembros de la lista que no cumplieran con los requerimientos estatuarios. Esa presentación fue desestimada por extemporánea y, en consecuencia, se oficializaron ambas listas presentadas. Según los denunciantes, “a sabiendas que ellas incumplían con los requerimientos estatutarios”.

2°. Dentro del plazo para formular objeciones a las listas oficializadas, el apoderado de la lista “Consenso” impugnó a la lista Federalismo Plural por no cumplir con los requisitos estatutarios y reiteró la presentación sobre el reemplazo de los candidatos.

3°. El Comité Ejecutivo resolvió que el voto para la elección solo podría realizarse en forma presencial, sin permitir ni modalidades de voto remoto ni el voto por poder. A pesar de la situación de emergencia sanitaria que impediría la circulación de muchos miembros de la AADC, por ser personas de riesgo y por las restricciones existentes a la circulación vehicular. Esta decisión, a su criterio, cercenaría el derecho a la participación democrática de muchos miembros de la Asociación.

4°. En la reunión del Comité Ejecutivo del 28 de agosto se aprobó la re categorización masiva de miembros de la Asociación, con un vago fundamento en la necesidad de ampliar la participación democrática. Además, se rechazó la impugnación presentada.

II.3.- Contestación del traslado.

La IPJ corrió traslado de esa presentación a esta parte, aun cuando omitió adjuntar la totalidad de la documentación a la que se refiere la

impugnación. Más allá de esto, en esa oportunidad solicitamos el rechazo de la denuncia. En resumidas cuentas, se sostuvo lo siguiente:

1. Varios miembros que suscribieron la denuncia registran deudas con la AADC, por lo que están impedidos de ejercer sus derechos como socios.

2. El planteo de los impugnantes omite considerar una práctica uniforme de la AADC: las asambleas, por lo menos desde hace más de 14 años, deciden si los candidatos cumplen con los requisitos estatutarios para acceder a los órganos directivos.

3. En los últimos años, varios ex integrantes del Comité Ejecutivo de la AADC, según el padrón, eran meros “asociados”. Esas diversas integraciones contaron con la anuencia de los denunciados Cayuso, entonces vicepresidenta, Díaz Ricci, Uberti, Garat y Pérez Hualde. Los denunciados también integraron esos órganos. Esta situación se produjo en los períodos 2007-2009, 2009-2011, 2011-2013, 2013-2015, 2015-2017, 2017-2019.

4. Se advirtió que existía una contradicción con sus propios actos. Pues si ellos habían consentido esa práctica, que ahora llaman irregularidad, no se entiende cómo impugnan lo que siempre consintieron.

5. No se trata de aceptar una práctica contraria al Estatuto, sino de su interpretación uniforme y ajustada a derecho por sus órganos de gobierno a lo largo del tiempo.

6. Los Impugnantes no pueden explicar por qué la última asamblea de la AADC tiene menos competencias que las anteriores. Si las asambleas anteriores pudieron elegir como integrantes del Comité Ejecutivo (e incluso un vicepresidente) que eran miembros asociados, ¿por qué no podría hacerlo la asamblea celebrada el 3 de septiembre de 2021?

7. Se pretende aplicar en esta sola ocasión una regla diferente en perjuicio de la totalidad de los miembros asociados. Ese perjuicio

surge porque ellos quienes se ven sorprendidos en su buena fe con una propuesta intempestiva y que restringe totalmente su derecho de participar en la vida interna de la asociación. Esto es contrario a todos los antecedentes de la AADC y prohibido por sus estatutos.

8. De mala fe los impugnantes intentan restringir la participación de los asociados en la elección de las autoridades de una asociación civil, que es uno de los derechos esenciales que asisten a todo socio.

9. El padrón electoral no estaba “cerrado”, pues presentaba numerosas irregularidades (socios fallecidos; casos de duplicidad; consignación errónea del lugar de residencia; miembros que cuentan con diploma que acredita su condición de titular pero que figuran como “asociados”; otros que han renunciado pero que siguen en el padrón).

10. El art. 46 del estatuto establece que el plazo para formular objeciones a las listas es de 48 horas desde el cierre del plazo para su presentación. Las listas fueron difundidas entre todos los asociados el día martes 24 de agosto a las 00:16 horas. El Comité Ejecutivo tenía 48 horas para oficializarlas o indicar las objeciones que merecieran. El plazo de 24 horas es para subsanar las objeciones efectuadas durante las 48 horas posteriores a la presentación. La impugnación a la que hacen referencia los Impugnantes fue presentada el jueves 26 de agosto de 2021, a las 21:26 horas, es decir, más de 21 horas después de cerrado el plazo para formular tales impugnaciones.

11. La presentación efectuada por el apoderado de la lista Consenso, en la que manifiesta haber advertido que algunos de sus candidatos no cumplían con los requisitos estatutarios para su postulación, fue impugnada por el apoderado de la lista Federalismo Plural. El Comité Ejecutivo hizo lugar a la impugnación y rechazó la presentación de esa pretendida adecuación. Pues ella, en los hechos, enmascaraba la presentación de una lista nueva. Ese pedido resultaba extemporáneo ostensiblemente, ya

que el plazo de presentación de listas había vencido el lunes 23 a las 24:00 horas.

12. Para que puedan subsanarse objeciones, estas deben existir. Eso surge expreso del art. 46 del estatuto. No habiendo objeciones, nada hay que subsanar y cualquier cambio implica un reemplazo de lista. Eso fue lo que ocurrió: la lista Consenso pretendió presentar una lista distinta fuera del plazo previsto estatutariamente. El Comité Ejecutivo procedió oficializar la lista Consenso presentada dentro del plazo estatutario, sin objeciones, por lo que no cabía aceptar ninguna subsanación.

13. Si bien el apoderado de la lista acompañó las aceptaciones de las nominaciones de los reemplazantes, omitió acreditar las renunciaciones de los candidatos que serían reemplazados. Dado que no existían objeciones a la lista y se trataba de reemplazos. Aun si se interpretara que dichos reemplazos eran procedentes, debía existir renuncia expresa de los candidatos de la lista originalmente presentada.

14. El estatuto establece que, para integrar los órganos directivos de la AADC, se requiere un mínimo de antigüedad como socio de la AADC. No prevé que esa antigüedad deba computarse dentro de una categoría. Lo contrario implicaría sostener que un socio con décadas de antigüedad en una categoría distinta a la de titular, tendría, al momento de pasar a esa categoría, menos derechos que un socio titular con apenas dos años de ingresado a la AADC. Por absurda la conclusión debe ser rechazada.

15. Una interpretación contraria a la sostenida por nosotros, implicaría una restricción a los derechos de los socios de formar parte de los órganos de administración. Las excepciones a esta clara regla general, son siempre de interpretación restrictiva. Cualquier limitación a los derechos del socio debe surgir clara del estatuto y no de una interpretación amplia de esa supuesta limitación. Los únicos requisitos que impone el estatuto de la AADC son: (i) ser miembro titular; (ii) tener dos años de

antigüedad; (iii) estar al día en el pago de las cuotas. Esto, además, se ve corroborado por la práctica uniforme de la AADC en lo que se refiere a la integración de sus órganos de administración.

16. El tardío intento de imponer el voto por poder, luego de aprobada la convocatoria y de comunicada a los socios, nada tiene que ver con una supuesta preocupación por la pandemia. En el mes de marzo de 2021 la situación epidemiológica era peor que la que se registraba el 25 de agosto, fecha en que los integrantes de la lista Consenso descubrieron la existencia de una pandemia y la necesidad de aprobar el voto por poder que antes habían rechazado. Su objetivo no era asegurar la participación, sino permitirles presionar a los socios más jóvenes a que les otorgaran poderes y así conseguir un apoyo que con voto secreto jamás alcanzarían.

17. El voto por poder es incompatible con el art. 46; el estatuto que impone el voto secreto. El voto secreto es una característica fundamental para garantizar que pueda ser ejercido con independencia y libertad. El voto por poder destruye esa garantía, al permitir que otro conozca el sentido del voto antes de que este se haga efectivo.

18. A eso cabe agregar que el mandante no tiene garantía alguna de que el mandatario ejerza el poder en forma fiel, uno de los requisitos esenciales del mandato según surge del art. 1324 del Código Civil y Comercial.

19. La solución aprobada por el Comité Ejecutivo no es contraria al orden jurídico aplicable. No existe ninguna norma provincial ni emitida por el ente a su cargo que exija la aceptación del voto por poder. Tampoco la IPJ estableció mecanismo alguno de voto a distancia durante la pandemia para las asociaciones cuyos estatutos prevén el voto secreto. Es decir que las asociaciones registradas ante la IPJ tienen libertad para decidir el mecanismo de votación.

20. Los Impugnantes sostienen que la reunión del Comité Ejecutivo celebrada el 28 de agosto de 2021 no habría sido convocada de

acuerdo con lo establecido en el estatuto. Si bien es cierto que el art. 21 del estatuto prevé un plazo de convocatoria para las reuniones del Comité Ejecutivo de 5 días hábiles, el propio estatuto consagra diversas excepciones para el caso de la convocatoria a elecciones de renovación de autoridades. Ese procedimiento está regulado en el art. 46 del estatuto y establece reglas específicas que excluyen la aplicación de otras disposiciones generales.

21. Según el art. 46, la presentación de listas de candidatos debe hacerse con no menos de 10 días de antelación a la fecha de la asamblea. Luego de la presentación, el Comité Ejecutivo debe expedirse acerca de la procedencia de su oficialización dentro de las 48 horas.

22. El mismo artículo establece que, en caso de haber objeciones a las listas, ellas deberán ser subsanadas por los apoderados hasta 24 horas después de notificados. Luego de la subsanación, el Comité Ejecutivo debe proceder a analizar la nueva presentación y, en su caso, disponer su oficialización. Si la convocatoria debiera realizarse con 5 días hábiles de anticipación, una lista con objeciones subsanadas nunca podría ser oficializada antes de la celebración de la asamblea.

23. A eso se agrega que los socios tienen la posibilidad de oponerse al padrón hasta 5 días antes de la celebración de la asamblea. Adviértase que el art. 46 del estatuto no habla en este caso de 5 días hábiles, sino corridos. El Comité Ejecutivo tiene obligación de expedirse acerca de esas oposiciones al padrón. Si para eso se requiriera convocarlo con una antelación de 5 días hábiles, la aprobación del padrón definitivo se haría con posterioridad a la asamblea en la cual debe utilizarse ese padrón definitivo.

24. El art. 22, inc. a) del estatuto otorga al Comité Ejecutivo la facultad de interpretarlo en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre. Eso es exactamente lo que sucedió. La asamblea celebrada el 3 de septiembre de 2021, en oportunidad de tratar el punto del orden del día de la elección de autoridades, aprobó por abrumadora

mayoría la ratificación de todo lo actuado por el Comité Ejecutivo en relación con la convocatoria a dicha asamblea, incluyendo sin limitación la oficialización de las listas de candidatos y la rectificación del padrón. Cabe destacar que de esa asamblea participaron los Dres. Díaz Ricci y Garat, además de otros socios que integraban o apoyaban la lista Consenso.

II.4.- Ampliación de fundamentos de la denuncia.

Con fecha 6 de septiembre los denunciantes hicieron una nueva presentación ante la IPJ. Allí, además de ratificar los hechos que ya habían puesto en conocimiento de la autoridad, alegaron la existencia de supuestas nuevas irregularidades. Los hechos que refirieron son los siguientes:

(i) Falta de notificación a los apoderados de la lista Consenso de lo decidido por el Comité Ejecutivo respecto de la impugnación que presentaron con fecha 26 de agosto de 2021;

(ii) Falta de notificación de cómo se llevaría a cabo el acto eleccionario;

(iii) Realización de la asamblea, pese al pedido del Dr. Garat de que se pasara a cuarto intermedio;

(iv) Utilización de boletas de la lista Consenso no presentadas por dicha lista;

(v) No aceptación del retiro de la lista Consenso de acuerdo con lo solicitado por nota presentada a la asamblea del 3 de septiembre de 2021.

II.4.- Contestación de la ampliación de fundamentos.

La IPJ, a su vez, corrió traslado de aquella presentación. Además de sostener su evidente falta de asidero, la AADC sostuvo los siguientes argumentos para sustentar esa posición:

1. Una vez más, se explicó que el artículo 46 del estatuto establece que el plazo para formular objeciones a las listas es de 48 horas desde el cierre del plazo para su presentación. El plazo de 24 horas que establece el art. 46 es para subsanar las objeciones que se hubieran efectuado durante las 48 horas posteriores a la presentación.

2. El Comité Ejecutivo no tiene obligación de responder a planteos extemporáneos y que se limitan a repetir los ya rechazados. Por ende, no hubo omisión alguna de notificar el rechazo. La objeción carece de sustento.

3. Lo cierto es que el Dr. Garat hizo una moción en la asamblea. Esa moción fue puesta a votación y rechazada por abrumadora mayoría. El Dr. Garat en ningún momento cuestionó la legalidad de esa votación. No se entiende entonces cuál sería la base del reclamo. Los quejosos parecen suponer que la asamblea no tenía libertad para decidir, sino que debía obedecer una orden.

4. Las boletas fueron provistas por la propia AADC, que hizo imprimir boletas de ambas listas en previsión de que alguna de ellas tuviera dificultades para cumplir con la presentación de las boletas. Fueron oficializadas por la Junta Electoral, en presencia de los veedores, y contienen los candidatos tal cual fueron presentados por esa lista y oficializados por el Comité Ejecutivo

5. Los quejosos se alzan contra la decisión de la asamblea de rechazar el retiro de la lista Consenso. Citan en su apoyo el art 55 del Código Nacional Electoral. Sin embargo, omiten referir que los apoderados representan a los partidos políticos, no a cada uno de los candidatos. Además, esa norma otorga a los apoderados atribuciones para representar a los

partidos “a todos los fines establecidos por esta ley”. El Código Nacional Electoral en ninguna parte hace referencia a la renuncia de una lista, sino que las renunciaciones son individuales.

6. La renuncia es un derecho del candidato. El art. 375 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyCN) indica que las facultades de un apoderado son de interpretación restrictiva. Además, cuando se apodera a alguien en términos generales, ese poder “solo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución”. Esa misma norma establece que son necesarias facultades expresas para renunciar derechos (inc. i).

7. La nota presentada en la asamblea omitió acreditar las renunciaciones de los candidatos. Esa renuncia expresa era esencial y así lo interpretó la Junta Electoral designada por la asamblea, dictamen que la propia asamblea convalidó. Esta omisión hace que el retiro de la lista sea inaceptable, ya que la renuncia a una postulación es un acto personalísimo que debe ser llevado a cabo por el titular del derecho en forma expresa.

8. Tal como se indicó en la presentación anterior, la jurisprudencia electoral resulta pacífica en cuanto a que la renuncia no se presume ni puede inducirse de los actos o manifestaciones que pueda exteriorizar un candidato.

9. Los apoderados de la lista Consenso incumplieron con la carga probatoria que les incumbía: nunca acreditaron materialmente las renunciaciones que invocaban. De hecho, la propia nota que presentaron en la asamblea indica que actúan siguiendo expresas instrucciones. Sin embargo, nunca mostraron esas instrucciones. La asamblea, autoridad última de interpretación del estatuto, aprobó el dictamen de la Junta Electoral que indicó que no constaban las renunciaciones de los candidatos y que un apoderado no tenía facultades para renunciar en nombre de los candidatos.

II.5.-La resolución cuestionada.

La resolución de la IPJ admite la denuncia e intima al Comité Ejecutivo de la AADC para que convoque a nuevas elecciones en el término de diez días hábiles. Para así resolver sostuvo los siguientes argumentos:

1.- El artículo 17 resultaría preciso y concluyente, en cuanto textualmente exige una pertenencia mínima en “la categoría de miembro titular”.

2.- Esta interpretación no debería ser entendida como una vulneración al derecho de participación de los asociados ya que la estipulación de una antigüedad mínima no implicaría una restricción total del ejercicio de los derechos del asociado, en los términos del art. 175 CCyCN.

3.- No pueden tenerse por validas las prácticas dispuestas por los órganos de la asociación que contrarían lo previsto en el Estatuto y la Ley, aun cuando las malas prácticas se hubieran reiterado en el tiempo sin reproche alguno.

4.- La modificación del Estatuto es la vía oportuna para adecuar las cláusulas estatutarias a las prácticas uniformes de la entidad. Esa modificación acredita el consentimiento de los asociados, para ello deben seguirse los procedimientos previstos por el mismo estatuto.

5.- Del texto del art. 46 del Estatuto no surge que las impugnaciones deban realizarse con anterioridad a la oficialización de listas. Lo que allí se establece es que el Comité Ejecutivo posee 48 horas para pronunciarse “sobre las mismas” y luego, de existir objeciones sobre “tal decisión”, la subsanación debería realizarse hasta 24 horas posteriores de su notificación.

6.- En caso contrario, se limitaría el derecho del asociado a impugnar “las mismas” solo hasta el momento en que tenga lugar el

pronunciamiento del Comité, sin que tenga relevancia si transcurrió tiempo suficiente para analizar las listas y, en su caso, realizar la correspondiente impugnación.

7.- El órgano electoral no puede limitar el derecho de renunciar a la condición de postulante cuando su retiro no implicaría perjuicio alguno para la Asociación, ni para el acto electoral. De lo contrario, podría vulnerarse la libertad de decidir y el derecho de asociación pacífica.

8.- La aceptación del retiro de la lista Consenso no solo no generaba perjuicio alguno, incluso hubiera simplificado el proceso electoral con la proclamación directa de las autoridades.

9.- El art. 46 del Estatuto Social establece que los apoderados se encuentran legitimados para subsanar las objeciones que se presenten sobre las listas, por lo que el Comité Ejecutivo podría haber revisado el alcance del Poder invocado para verificar si la persona que se aduce como apoderado de la lista Consenso contaba con facultades suficientes para la presentación de las renunciaciones.

10.- Si bien no se encuentra infringido el derecho de participación de los asociados por el mero hecho de haberse optado por la celebración de la Asamblea de manera presencial, atento a la realidad social existente y el gran caudal de asociados empadronados, la presencialidad afecta el derecho de aquellos socios que, por razones de distancia o situación de riesgo, no pudieron asistir personalmente a la celebración de una Asamblea presencial.

11.- Mediante Escritura No. 322 de fecha 3 de septiembre de 2021 se dejó constancia que a un grupo de asociados no fueron habilitados al ingreso a la Asamblea por encontrarse el aforo cumplido y se les indicó que debían asistir al edificio de enfrente a escuchar la Asamblea, vía *streaming*. Para poder visualizar y escuchar la asamblea, los asociados debían contar con

el medio tecnológico respectivo, no constando que pudieran participar con voz ni voto esos asistentes.

12. Cita doctrina que sostiene que la deliberación es el debate de ideas, de donde surgirá la resolución a adoptar. Por ello debe asegurarse la total libertad para escuchar y ser escuchado, proponiéndose lo que considere conveniente para el interés asociacional. La falta de libertad para deliberar hace al acto anulable.

13. El aforo permitido para la celebración de la Asamblea del 3 de septiembre infringe directamente el derecho de participación y voto de los asociados, en cuanto el registro de asociados excede notablemente del número de personas que estaban habilitadas para asistir con voz y con voto al acto asambleario.

14.- La implementación del voto por poder resultaría incompatible con lo dispuesto en el art. 46 del Estatuto Social, que impone el voto secreto.

15.- Aun cuando a primera vista los arts. 21 (i.e., reuniones del Comité Ejecutivo) y 46 (i.e., confección, exhibición y oposición al padrón electoral) del Estatuto parecerían contradictorios, ellos regulan dos situaciones complementarias e independientes entre sí. Por un lado, en virtud de lo dispuesto por los arts. 8 y 46, se permite a todo asociado solicitar un cambio de categoría, hasta 5 días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario. El Comité Ejecutivo, por otro lado, debería reestructurar el padrón de asociados con una antelación no menor de 15 días de la asamblea. En esta fecha, el Comité debe poner a disposición de los asociados el padrón de los miembros que se encuentran en condiciones de intervenir en el acto eleccionario. Ahora bien, no existirían dudas de que la reunión que de tratamiento a tal reestructuración debe adecuarse a los plazos previstos por el art. 21 respecto de las reuniones del Comité Ejecutivo.

16.- Debe tenerse en cuenta las condiciones de celebración del acto asambleario presencial para evaluar la aprobación y ratificación de todo lo actuado por el Comité Ejecutivo.

III. AGRAVIOS.

III.1. Introducción.

En lo que sigue desarrollaré los agravios que la Resolución ocasiona a esta parte. Sostendré que este acto padece vicios en sus elementos estructurales, que ellos son de tal entidad que lo tornan nulo de nulidad absoluta, y que, por eso, debe ser revocado por V.E.

En líneas generales, se demostrará que la decisión cuestionada no aplica de manera correcta las reglas pertinentes y para ello se basa en afirmaciones dogmáticas y carentes de fundamento. Esta situación importa que el acto se encuentra viciado en la causa, en tanto ella se refiere a los antecedentes jurídicos. Pero, además, demuestra que aquella tiene una motivación aparente y que no se encuentra debidamente justificada.

En el mismo sentido, la Resolución se basa en antecedentes falsos o no probados. Como se explicará, para que un acto administrativo como el recurrido no esté viciado se requiere que acaezcan en el mundo material acontecimientos, circunstancias o que existan antecedentes que autoricen su dictado.

El acto que se impugna, según se expresa en la propia Resolución, tiene como antecedentes elementos que no han sido puestos al alcance de esta parte. En ninguna oportunidad durante todo el procedimiento administrativo se le dio, por eso, la oportunidad de controvertirlos, ampliar sus consideraciones o, al menos, expresar su propia versión de los hechos sobre los que ellos dan cuenta. Esto, de por sí, implica que el acto se encuentra viciado en otro de sus elementos esenciales. La nulidad que acarrea este vicio

es absoluta porque se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de esta parte. En efecto, la IPJ resolvió sobre la base de elementos tenidos a la vista únicamente por la Administración. Sin embargo, ellos no fueron puestos en conocimiento de la AADC para que, insiste, estuviera en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

Por todo esto, y por las consideraciones que se harán en los próximos acápite, V.E. debe revocar la resolución recurrida en todas sus partes.

III.2.- Infundada interpretación del art. 17 del Estatuto.

III.2.1.- Motivación deficiente.

En primer lugar, la interpretación que efectúa respecto del art. 17 del Estatuto es infundada. El artículo en cuestión establece: *“Para integrar los órganos sociales (con excepción del Consejo Consultivo) se requiere pertenecer a la categoría de miembro titular con una antigüedad de al menos dos (2) años y estar al día en el pago de las cuotas sociales. En el caso del Presidente la antigüedad requerida será de al menos cinco (5) años. Los cargos serán desempeñados ad-honorem”*.

La correcta determinación del significado de esta disposición era esencial. En ese artículo se establecen las condiciones necesarias para que un socio de la AADC esté en condiciones de integrar sus órganos sociales. La interpretación de los denunciante, que hace suya la propia IPJ, le hace decir al Estatuto algo que no dice. Esto es, que, para ocupar una función directiva en esta Asociación, el socio debe contar con una antigüedad de al menos 2 años en el carácter de “socio titular”. Esta parte, por el contrario, y tal como ha interpretado la práctica de la AADC de modo inveterado, sostiene que esa antigüedad mínima se refiere a la calidad de socio.

La interpretación de la IPJ, no obstante, es infundada. A esta conclusión se arriba ni bien se advierta que ella llega a una conclusión irrelevante. Esto es así porque, con su argumentación, la IPJ prueba una conclusión distinta a la que merece el conflicto planteado en este procedimiento.

Pese a lo que sostiene, en efecto, solo concluye que es razonable establecer una antigüedad mínima para participar de los órganos estatutarios de una Asociación Civil. Eso no está cuestionado por esta parte. Por el contrario, es una de las razones que fundamentan todas nuestras acciones, las de la AADC a lo largo del tiempo de interpretar su propio estatuto y, en fin, lo que se deduce de la disposición en cuestión.

Pero, antes de demostrar técnicamente por qué esto es así, conviene referirse al deber de motivación que le cabe a la IPJ. La decisión cuestionada es un acto administrativo. Esto es, se trata de una declaración de voluntad de un ente estatal, en ejercicio de función administrativa, que tiene efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros¹. Como tal, para sostener su propia validez debe cumplir un conjunto de elementos que la doctrina considera esenciales. Entre ellos se destacan: la competencia del órgano para producir el acto, la existencia de causa -i.e., antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen su dictado-, el cumplimiento de los procedimientos previos, la motivación como exteriorización de la causa, que el objeto sea posible jurídica y fácticamente y, por último, que la finalidad sea adecuada al interés público comprometido.

Para los fines de este acápite, sobresale el deber de motivación como elemento esencial de la decisión. Para que un acto administrativo sea válido debe estar fundado adecuadamente. No es suficiente para ello que se aduzcan ciertos motivos que determinan su dictado. Por el contrario, es necesario que se establezcan, en forma deductiva, sus

¹ COMADIRA, Julio R., *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, p. 25.

fundamentos. De esta manera se garantiza que el administrado pueda controlar, y conocer, cuáles son las razones que determinaron a la Administración para el dictado del acto. Y, en especial, el sentido de esa decisión.

Esto es así porque el deber de motivación busca “*garantir el derecho de los administrados haciendo que sea factible conocer las razones que indujeron a emitir el acto*”². Es más, se trata de: (i) asegurar adecuadas condiciones de accountability; (ii) facilitar un control de racionalidad de las decisiones de la Administración y, por último, (iii) garantizar, de manera indirecta, el derecho a la tutela administrativa eficaz del interesado³. Ahora bien, si esa fundamentación es insuficiente, o bien no existe, el acto será nulo. Esta es la situación en la que nos encontramos en estas actuaciones.

La Resolución es nula porque se encuentra indebidamente fundada respecto de la interpretación del art. 17 del Estatuto.

Como ya se dijo, el conflicto respecto de esta cláusula se refiere a la determinación de los requisitos para integrar los órganos sociales de la entidad. La IPJ entiende que es necesario contar con una antigüedad de al menos dos años en la calidad de “miembro titular”. Para eso, sostiene dos argumentos.

Por un lado, cita doctrina: “*las estipulaciones sobre el derecho a la participación en los órganos de la entidad pueden (sic) ser reglamentado estatutariamente (por ejemplo, estableciendo una antigüedad mínima) sin que ello implique necesariamente una vulneración o restricción al derecho del asociado*”.

² Conf. CNFed. Contencioso Administrativo, sala III, “Cas TV, S.A. c. Comfer”, 7/4/1983; CFed. Mendoza, “Belleville Hnos. c. Instituto Nacional de Vitivinicultura”, LL 1975 – B – 192, citados por MAIRAL, Héctor A. “Los vicios del acto administrativo y su recepción por la jurisprudencia” en LL 1989 – C – 1015.

³ SAMMARTINO, Patricio, *Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, p. 347 y siguientes; en especial, pp. 354-355.

Por otro, se apoya sobre la presunta claridad del texto. En forma particular estipula: “*el tenor del art. 17 resultaría preciso y concluyente, en cuanto textualmente exige una pertenencia mínima en ‘la categoría de miembro titular’*”. Sobre este presunto argumento me explayaré en el próximo acápite.

El primer argumento es errado, pero no porque lo sea desde un punto de vista conceptual. Lo es porque no puede ser empleado con los fines que lo utiliza la IPJ -i.e., sostener la corrección de su interpretación del art. 17 del estatuto-. En verdad, este razonamiento incurre un defecto lógico ostensible. El déficit es muy claro como para que no sea advertido por V.E.

Ese argumento prueba una conclusión distinta a la discutida por las partes. Es más, él no puede sustentar la conclusión a la que arriba porque solo prueba una cuestión diferente y no cuestionada. Esto es, no brinda argumentos para sostener lo que esta parte había resistido y que los denunciantes aducen como irregularidad. Lo que la IPJ debía probar con su argumentación es que el Estatuto exige la pertenencia en la categoría de miembro titular por un mínimo de tiempo para poder ser parte de esos órganos directivos. El argumento, sin embargo, no puede cumplir con esa finalidad.

Esto es así porque, con él, la IPJ solo dice que (i) el derecho de participación en los órganos sociales es reglamentable por Estatuto y (ii) el establecimiento de una antigüedad mínima en la entidad no implica una restricción al derecho del asociado. Vale decir, el establecimiento de un mínimo de pertenencia a una entidad es una de aquellas condiciones que deben considerarse razonables como recaudo para integrar sus órganos de administración.

Pero ninguna de esas cuestiones fue cuestionada por esta parte. Por el contrario, justamente esa es la interpretación que se ha sostenido de modo inveterado por la AADC hasta ahora, como veremos en el próximo apartado y es lo que sostuvimos en anteriores presentaciones. El estatuto de

la AADC requiere como condición para integrar sus órganos sociales un mínimo de antigüedad en la entidad. Esa antigüedad se establece como una forma de acreditar una condición de pertenencia y permanencia a la asociación civil que nuclea todos los profesores de Derecho Constitucional de nuestro país.

Lo que el estatuto no establece es que esa antigüedad deba computarse desde que el socio adquiere la condición de “miembro titular”.

Es por todo esto, que la conclusión a la que arriba la IPJ es irrelevante. Insiste: de lo que se trata es de determinar si el Estatuto de la AADC, además de cumplir con (i) y (ii), impone una antigüedad en la condición de miembro titular.

La fundamentación de la IPJ no prueba, entonces, que el estatuto establece que esa antigüedad se refiere a una de las categorías de socio de la AADC. Lo que prueba es que resulta razonable que una entidad establezca en sus estatutos una mínimo de antigüedad para acceder a sus órganos de gobierno.

La IPJ, por eso, arriba a una conclusión totalmente inatinerente respecto de la situación planteada.

El razonamiento, entonces, no solo es erróneo, sino que también es falaz. Este modo de motivar la decisión incurre en un error lógico que tacha de nulidad el acto. Esa nulidad se genera por una indebida fundamentación. En particular, porque comete la falacia no formal conocida como *ignorantio elenchi*. Según esta falacia, también llamada “falacia de eludir la cuestión” o de la “conclusión irrelevante”, este vicio se produce en la argumentación cuando un razonamiento se dirige a probar una cuestión distinta de la que se pretende. En definitiva, implica que se prueba una conclusión diferente a la que se quiere arribar. En su forma básica puede decirse que las premisas abonan una conclusión diferente a la que se pretende demostrar.

Esto es lo que hizo la IPJ. Ella probó, con este argumento, que la antigüedad en la entidad es un requisito razonable, y que su imposición está dentro de las posibilidades de acción de una asociación civil. Esto, repito, no es cuestionado por la AADC. Es más, fundamenta sus decisiones anteriores sobre la interpretación del artículo 17 del estatuto y lo decidido por el Comité Ejecutivo en sus últimas reuniones y la asamblea del 3 de septiembre de 2021.

Es por eso por lo que este argumento no puede abonar la conclusión a la que arriba la IPJ: la antigüedad de dos años se computa desde que un socio adquiere la condición de miembro titular. Al contrario, solo confirmaría que la interpretación efectuada por parte de la AADC de su propio Estatuto es correcta. Es decir, para integrar los órganos sociales de la AADC es requisito que el socio cuente con una antigüedad mínima de dos años de pertenencia en la institución.

Por tanto, este argumento no puede dar sustento a la conclusión a la que arriba y, entonces, el acto está indebidamente fundamentado.

III.2.2.- El supuesto apoyo en el carácter textual del art. 17 del Estatuto.

Como ya adelanté, el otro argumento que utiliza la IPJ sobre el referido art. 17 del Estatuto reposa en su “presunta claridad”. En forma particular estipula: “*el tenor del art. 17 resultaría preciso y concluyente, en cuanto textualmente exige una pertenencia mínima en ‘la categoría de miembro titular’*”. Ahora bien, nuevamente la IPJ razona de modo deficiente desde un punto de vista lógico.

El razonamiento no es más que una mera petición de principios. El argumento es circular y presume lo que, justamente, debía probar. En este caso, (i) que el texto es claro y (ii) que esa claridad permite colegir como única alternativa de solución la que arriba la IPJ -i.e., la

antigüedad se predica sobre la condición de “miembro titular” y no sobre la condición de “socio”-.

Aun a costa de ser reiterativo, debo citar textualmente qué es lo que dice el mentado art. 17. Esta disposición, como ya se vio, establece: *“Para integrar los órganos sociales (con excepción del Consejo Consultivo) se requiere pertenecer a la categoría de miembro titular con una antigüedad de al menos dos (2) años y estar al día en el pago de las cuotas sociales. En el caso del Presidente la antigüedad requerida será de al menos cinco (5) años. Los cargos serán desempeñados ad-honorem”*.

Tal y como interpretó de modo consistente desde siempre la AADC, esta disposición establece que es condición para integrar los órganos sociales contar con una antigüedad de dos años en la entidad. Ahora bien, siendo más caritativos con la Resolución, podría brindarse una lectura alternativa de la cláusula.

En esa lectura, que brindamos solo a los efectos de garantizar la exhaustividad de esta presentación, el artículo puede ser interpretado de dos maneras distintas. Por un lado, que el requisito “con una antigüedad de al menos dos años” se refiere a la condición de socio de la entidad. A esta conclusión puede arribarse por dos tipos de argumentos. En primer lugar, un argumento sistemático: ese requisito está incluido entre las disposiciones que regulan los derechos de los socios de la entidad. En segundo, por la propia práctica de la AADC sobre la aplicación de esa cláusula para integrar sus órganos sociales. Por otro, puede otorgársele el alcance que le otorga la IPJ.

Si esto es correcto, solo cabe concluir que se trata de una disposición que padece de una ambigüedad sintáctica. Como resultado de esa ambigüedad surgen de tipos de requisitos para pertenecer a los órganos decisorios de la AADC. Estos son:

- I. Primera interpretación: (i) ser miembro titular; (ii) tener dos años de antigüedad como miembro de la AADC; (iii) estar al día en el pago de las cuotas.
- II. Segunda interpretación: (i) ser miembro titular con dos años de antigüedad en esa condición; (ii) estar al día en el pago de las cuotas.

Aun cuando esta parte entiende que es claro que el texto del art. 17 del estatuto consagra la alternativa (I), y así siempre fue interpretado por los órganos máximos de la AADC, debería quedar en claro que solo una fundamentación aparente podría concluir que la disposición normativa es “precisa y concluyente”.

Esto es insostenible, al menos con el alcance que le adscribe la IPJ. La relevancia de esta cuestión es notoria ni bien se admita que la IPJ emplea esa supuesta claridad textual con dos fines: (i) rechazar la interpretación postulada por esta parte y (ii) cuestionar los antecedentes consistentes que aplicaron esa cláusula con los alcances ya vistos.

Pero, si existen estas posibilidades interpretativas, no solo es errónea la afirmación dogmática de la IPJ en lo que se refiere a que la suya es una conclusión textual. De eso también se sigue que existe una errónea valoración de los antecedentes que invocados por esta parte. El vicio es fundamental. Esos antecedentes no demuestran “*malas prácticas [que] se hubieran reiterado en el tiempo sin reproche alguno*”.

Al contrario, esos antecedentes son relevantes porque demuestran cómo ha interpretado la entidad sus propios estatutos de manera inveterada. Esos antecedentes no fueron presentados, tal y como arbitrariamente son reconstruidos, como configuradores de una práctica *contra legem* que implican una modificación fáctica del estatuto. Ellos comprueban que, a lo largo de la historia de la AADC, los denunciantes -i.e.,

nueve asociados-, y ahora la IPJ, interpretaron solo para esta ocasión el referido art. 17 con la extensión ya referida.

No es correcto, entonces, otorgarles a esas prácticas anteriores, coincidentes y concordantes, el alcance de “mala práctica” y “reiterada en el tiempo”. Antes bien, esas decisiones anteriores son una prueba de cómo se ha interpretado a lo largo de la vida de la AADC y en modo amplio, promoviendo la participación, una cláusula que resulta ambigua.

Hay algo que también parece desconocer la IPJ. Esa interpretación no fue efectuada por médicos, ingenieros o arquitectos que se asocian. Esas interpretaciones fueron realizadas por abogados, todos profesores de derecho constitucional o materias afines, muchos de ellos con títulos no sólo a nivel nacional sino también internacional y con decenas de libros y publicaciones efectuadas. Y claro está, esas decisiones interpretativas jamás fueron observada por la IPJ.

Si la clausula es ambigua, pese a lo que afirma dogmáticamente la IPJ, las prácticas identificadas no deben considerarse *contra legem*. Al contrario, ellas son conformadoras de una interpretación constante y presente por parte de la propia organización; hasta ahora. Y no hay mejor interprete de sus estatutos que la propia organización, a menos que ello implique la vulneración de los derechos de sus integrantes. Circunstancia esta que está ausente en este caso. Este criterio rector, desconocido por la IPJ, domina los criterios de evaluación de las acciones de una entidad. Más aun cuando a esas interpretaciones subyace un espíritu amplio y destinado a asegurar la mayor participación de los miembros de la AADC en sus órganos sociales.

III.2.3.- La interpretación del art. 17 del Estatuto por parte de la AADC.

Como se demostró en el acápite anterior, el art. 17 del Estatuto puede ser considerado, al menos en una determinada visión, ambiguo. Sin embargo, no existen razones institucionales para dar prioridad a la interpretación de la IPJ por sobre la efectuada sobre este artículo por parte de la AADC, y admitida, hasta este momento, por IPJ. Adviértase que este argumento, sin embargo, se plantea al solo efecto de demostrar que no existe de ninguna manera una costumbre contraria a derecho -i.e., estatuto- por parte de la AADC.

Como se sostuvo en anteriores presentaciones ante la IPJ, la AADC le otorgó a esta cláusula el alcance pretendido por esta parte. Al contestar la denuncia presentada por los Impugnantes, sobre lo que omite pronunciarse la IPJ, ya sostuvimos que la antigüedad a considerar es como socio de la AADC, no dentro de una categoría. En ninguna parte de ese artículo, ni en ningún otro del estatuto, se establece que el requisito es de antigüedad dentro de una categoría.

La antigüedad se cuenta desde la fecha de ingreso a la AADC en cualquier categoría de socio, no desde el pase a titular. Lo contrario implicaría sostener que un socio con décadas de antigüedad en una categoría distinta a la de titular, tendría, al momento de pasar a esa categoría, menos derechos que un socio titular con apenas dos años de ingresado a la AADC.

En la contestación referida sostuvimos que: *“La interpretación descrita se ve confirmada por la práctica uniforme seguida por la AADC en el pasado y aceptada sin cuestionamiento alguno por los propios Impugnantes, quienes, en la mayoría de los casos, han formado parte del Comité Ejecutivo durante muchísimos años y compartido tales responsabilidades con socios que no eran titulares, sino asociados”*.

Esa práctica uniforme de la AADC demuestra que la única interpretación plausible del requisito de antigüedad para ser integrante del Comité Ejecutivo es la que se explicó: antigüedad como socio y no en la

categoría de “socio titular”. Lo contrario implicaría afirmar que muchos integrantes del Comité Ejecutivo fueron elegidos en violación del estatuto y que esa violación fue consentida a sabiendas por los impugnantes y, hasta ahora, por la IPJ.

Desde un punto de vista fáctico se relató lo siguiente:

- *En el período 2007-2009, fue elegido como integrante del Comité Ejecutivo el Dr. Pablo C. Riberi. Según el padrón, el Dr. Riberi ha sido siempre miembro asociado, pese a tener sobradísimos méritos académicos para ser miembro titular. Sus antecedentes son irreprochables y hace muchos años que cumple en exceso todos los requisitos para ser miembro titular, pero no figura en el padrón en esa condición. Cuando fue elegido integrante del Comité Ejecutivo, pese a no ser miembro titular, formaban parte de ese Comité Ejecutivo la Dra. Cayuso, como vicepresidente, los Dres. Díaz Ricci y Uberti, como vocales titulares y el Dr. Garat, como vocal suplente. El Dr. Pérez Hualde se desempeñaba como revisor de cuentas titular.*

- *En el período 2009-2011 se repitió esa integración, con el Dr. Riberi electo como integrante del Comité Ejecutivo siendo miembro asociado y con los mencionados Impugnantes que también integraban el Comité Ejecutivo, sin realizar objeción alguna.*

- *El Dr. Riberi, pese a continuar siendo miembro asociado, fue nuevamente reelecto para el período 2011-2013, junto con los Dres. Garat, como vocal titular, Vítolo (apoderado de la lista Consenso), como vocal suplente, y Pérez Hualde y Díaz Ricci, como revisores de cuentas titular y suplente, respectivamente. Nuevamente, lo que califican como grave irregularidad en la actualidad, mereció su apoyo entusiasta en aquel período.*

- *El Dr. Riberi fue reelecto para el período 2013-2015. Formaron parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dra. Uberti, como secretaria general y, por ende, responsable principal de la confección del padrón electoral, Díaz Ricci y Vítolo, como vocales titulares y Garat, como vocal*

suplente. Por su parte, el Impugnante Dr. Pérez Hualde fue elegido nuevamente revisor de cuentas titular.

- Para el período 2015-2017 fueron electos los miembros asociados Dres. Pablo Riberi, María Sofía Sagüés e Ignacio Colombo Murúa. Formaban parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dres. Uberti, Díaz Ricci y Garat y el apoderado de la lista Consenso, Dr. Vítolo. El Impugnante Dr. Pérez Hualde conservó su cargo de revisor de cuentas. No objetaron en ningún momento que se hubieran elegido miembros asociados para el Comité Ejecutivo.

- En el período 2017-2019, fueron elegidos como integrantes del Comité Ejecutivo los Dres. María Sofía Sagüés, Jorge Orgaz, José Belisle, Fabián Riquert y Emilio Rosatti, todos ellos miembros asociados de nuestra AADC y, según los quejosos, con acceso vedado a esos cargos. Llamativamente formaban parte de ese Comité Ejecutivo los Impugnantes Dres. Díaz Ricci, como vicepresidente, Garat, como vocal titular, Vítolo, como vocal suplente, y Pérez Hualde, nuevamente como revisor de cuentas titular. La supuesta irregularidad mereció el aplauso de esos Impugnantes.

- En el período 2019-2021, los Dres. Sagüés, Orgaz, Belisle, Riquert y Rosatti fueron reelectos y se sumaron a ellos las Dras. Grillo, Chiachiera Castro, todos miembros asociados. En ese Comité Ejecutivo se repitió la presencia de los Impugnantes Dres. Díaz Ricci, Garat, Vítolo y Pérez Hualde. Tampoco hubo en ese entonces reproche alguno de los Impugnantes, sino voto favorable.

Es decir que la propia AADC, lo que por supuesto incluye a los hoy Impugnantes, entendieron que el requisito de antigüedad no se refiere a la categoría de miembro titular, sino a la de socio de la entidad.

Además, esto fue consentido por la IPJ. A partir de los antecedentes que se han mencionado, y su nueva y sorpresiva toma de posición, se advierte que estamos ante un supuesto de contradicción con sus propios actos por parte de la Administración. La doctrina del *venire contra*

propium factum non valet tiene una clara justificación arraigada en la buena fe⁴. La Administración, entonces, no puede contradecir sus decisiones anteriores en perjuicio de los ciudadanos sin que con ello se afecte la llamada confianza legítima y la buena fe. Esta situación torna inválida cualquier contradicción de este tipo.

Todo esto es relevante por lo siguiente. Sostener como hace ahora la IPJ que la actuación de la AADC es contraria a derecho, porque el actual Comité Ejecutivo está integrado por miembros titulares que no contarían con la antigüedad en esa categoría (aunque sí como socios), es al menos contradictorio con los propios actos de la IPJ. Así como de los impugnantes que participaron de anteriores integraciones del Comité y que presentaron una lista original que luego pretendieron cambiar sabedores que no tenían apoyos electorales para intentar asumir con excusas infundadas) con los mismos supuestos déficits que ahora señala. Pero ellos e nunca cuestionaron ni la integración del comité ni la asunción de ninguno de los miembros que ni siquiera tenían “formalmente” reconocida la categoría de miembros titulares (aun cuando cumplían con todas las condiciones para ser reconocidos como tales).

Esta decisión de IPJ equivale a decir que, entre otros, las presidencias de Néstor Sagüés, Alberto Dalla Vía, Mario Midón, Horacio Rosatti o Daniel Sabsay fueron ilegítimas porque tenían un comité conformado “contra legem”. La afirmación suena descabellada.

En definitiva, y tal como se sostiene en la contestación referida, *“El planteo de los impugnantes omite considerar esa práctica uniforme de la AADC, en la que las asambleas, por lo menos desde hace más de 14 años, han determinado de manera consistente que es la propia asamblea la que decide si los candidatos cumplen o no el requisito estatutario y que ha resuelto*

⁴ MAIRAL, Héctor, *La doctrina de los actos propios y la Administración Pública*, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 168.

en numerosas oportunidades, dar por cumplido el requisito, aunque no hubiera sido solicitado formalmente por el miembro de la AADC. No se trata aquí de aceptar una práctica contraria al estatuto, sino de la interpretación uniforme que se ha hecho de él, incluso por los propios Impugnantes. Las diversas asambleas han decidido que el requisito de ser miembro titular se satisface no mediante el pedido expreso de cada miembro de la AADC, sino con el mero cumplimiento de los requisitos académicos para pasar a la categoría de titular”.

Por lo tanto, la claridad que le endilga la IPJ a la cláusula del Estatuto, como se ha demostrado, es una mera afirmación dogmática que no puede sostenerse. Al menos en el sentido que ella predica de esa disposición. Pero, además, la práctica uniforme de la AADC no es una interpretación contraria a las disposiciones claras del estatuto, sino, antes bien, una de las intelecciones plausibles que surgen de ella.

En virtud de esto, la invocación del art. 1 del CCyCN resulta inoficiosa. Esto es así porque esta disposición no es aplicable a este caso. En un sentido relevante, una norma es aplicable cuando un caso individual es una instancia de las propiedades que constituyen el caso genérico que la norma correlaciona con una solución. En este sentido, aquella disposición solo sería aplicable si en este caso existiría una práctica y costumbre contraria a derecho. Si se dan esas condiciones, podría aplicarse la consecuencia que extrae la IPJ: no pueden ser ellas tenidas como fuentes de derecho.

Ahora bien, en este caso se acreditó que no existe una práctica contraria a derecho. Se trata de la inveterada interpretación ajustada a una de las lecturas posibles del estatuto de la AADC que, puestas las cosas a su mejor luz, podría considerarse ambigua. Si esto es así, entonces, la argumentación de la IPJ resulta a todas luces inatinente. Porque, además, resulta totalmente infundada la afirmación de que esas “malas practicas se hubieran reiterado en el tiempo”. Lo que hubo fue una reiteración de una práctica interpretativa conteste y acorde a las disposiciones vigentes del Estatuto. Lo que se reiteró en el tiempo, fue consentido por los socios de la

AADC, resuelto en los órganos máximos de la entidad y aceptado por la IPJ fue una práctica interpretativa a secas, y no una “mala práctica”. Tal y como arbitrariamente concluye la IPJ.

Entonces, una vez más, la Resolución recurrida se encuentra indebidamente justificada y, por tanto, debe ser revocada por parte de V.E.

III.2.4.- La restricción del ejercicio de los derechos de los miembros de la AADC y el art. 175 CCyCN.

La IPJ, otra vez de modo dogmático, entiende que la estipulación de una antigüedad mínima no implicaría una restricción total del ejercicio de los derechos del asociado en los términos del art. 175 CCyCN.

Lo que no dice, sin embargo, es que esta parte de ningún modo entiende que no se pueden reglamentar las condiciones para ocupar cargos directivos de la entidad. Ahora bien, esas condiciones deben estar previstas en el estatuto, ser conocidas por sus miembros y no aplicarse abusivamente.

Esto es lo que ocurriría con la estafalaria interpretación de la IPJ. Esto es así porque ella adiciona un nuevo recaudo para integrar los órganos sociales de la AADC. Esta condición no surge de manera clara del estatuto, es contraria tanto a todas las prácticas de la AADC como a comportamientos anteriores de la propia IPJ y resulta sorprendente para todos sus miembros. Si todo esto es así, el art. 171 del CCyCN deviene aplicable en cuanto prohíbe que *“el derecho de los asociados a participar en la comisión directiva no puede ser restringido abusivamente”*.

La restricción abusiva es clara porque el Estatuto de la AADC impone solo los siguientes requisitos para ser autoridad de la entidad:

- (i) ser miembro titular;

- (ii) tener dos años de antigüedad en la Asociación;
- (iii) estar al día en el pago de las cuotas.

Cualquier otra restricción, tal y como las que ha impuesto sorpresivamente la IPJ, debe considerarse una restricción abusiva y, por tanto, prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

III.2.5.- Conclusión.

En función de todo lo que se ha dicho, la interpretación efectuada por la IPJ respecto del art. 17 del estatuto no puede aceptarse. Eso hace que la decisión este motivada de manera deficiente y, por tanto, viciada en sus elementos esenciales como acto administrativo -i.e., elemento “causa” para determinar los antecedentes de derecho y “motivación”-. El vicio es fundamental y convierte a la resolución en nula de nulidad absoluta.

En consecuencia, el estatuto establece que todos los socios con dos años de antigüedad en la AADC, en cualquier categoría y estén al día en el pago de las cuotas, pueden ser electos como integrantes del Comité Ejecutivo de la AADC. Nada de esto fue tenido en cuenta por la IPJ de manera arbitraria y sin fundamentos, por lo que ella debe ser invalidada

III.3.- La oficialización de las listas: el plazo para las impugnaciones.

Por otro lado, la IPJ se refiere a la interpretación del art. 46 del Estatuto Social. Allí, además, explica que, dentro de las 24 horas posteriores a la oficialización de listas, un apoderado de la lista “Consenso” impugnó la lista “Federalismo Plural” por no cumplir con los requisitos estatutarios y reiteró el pedido de reemplazo de candidatos de su propia lista.

III.3.1.- La interpretación del art. 46 del estatuto.

La IPJ sostiene que del art. 46 del estatuto “*no surge que las impugnaciones deban realizarse con anterioridad a la oficialización de listas, sino que, el Comité Ejecutivo posee 48 horas para pronunciarse sobre las mismas y luego, de existir objeciones sobre tal decisión, la subsanación debería realizarse hasta 24 horas posteriores de su notificación*”.

Como único argumento para sostener esa posición, manifiesta que “*caso contrario, se estaría limitando plenamente el derecho del asociado a impugnar las mismas solo hasta el momento en que tenga lugar el pronunciamiento del Comité, sin que tenga relevancia si transcurrió tiempo suficiente para analizar las listas y –en su caso- realizar la correspondiente impugnación*”.

Pero esta es una interpretación absurda y dogmática. Lo que debía demostrar la argumentación de la IPJ es que la impugnación realizada por la lista “Consenso” fue efectuada en tiempo.

El art. 46 del Estatuto establece los siguientes actos, con sus respectivos plazos:

(i) presentar las listas de candidatos a autoridades –i.e., no menos de diez días de antelación-;

(ii) formular objeciones a las listas presentadas -i.e., 48 horas-;

(iii) subsanar las listas de candidatos observadas -i.e., 24 horas-; y

(iv) oficializar las listas de candidatos presentadas y/o subsanadas -i.e, 48 horas-.

Esta es la única interpretación plausible de esta disposición. Pues, de lo contrario, se incurriría en un absurdo: el Comité Ejecutivo oficializaría una lista de modo condicional. Pues ese acto luego

estaría sujeto a una nueva impugnación. Por absurda, entonces, la interpretación a la que arriba la IPJ -i.e. el Comité Ejecutivo posee 48 horas para pronunciarse sobre las impugnaciones y luego, de existir objeciones sobre tal decisión, la subsanación debería realizarse hasta 24 horas posteriores de su notificación- debe ser rechazada.

Esto, además, es relevante porque se trata de un plazo que tiene por finalidad la ordenación de todo el proceso electoral. Ese plazo, por otro lado, es común para todos los involucrados. Tanto las partes interesadas en la contienda como para el propio Comité Ejecutivo. Es dentro de ese plazo que deben realizarse las objeciones, por el Comité y por cada uno de los participantes de las elecciones.

Pero, además, no puede sostenerse la interpretación que hace la IPJ. Y esto es así porque los argumentos que desarrolla para arribar a esa conclusión carecen de asidero. En especial, en el sentido de que se *“estaría limitando plenamente el derecho del asociado a impugnar”* las listas *“solo hasta el momento en que tenga lugar el pronunciamiento del Comité, sin que tenga relevancia si transcurrió tiempo suficiente para analizar las listas y –en su caso– realizar la correspondiente impugnación”*.

En primer lugar, no se trata de una limitación de los derechos de los asociados. Estamos en presencia de una reglamentación razonable dirigida a ordenar el proceso electoral con tiempos breves, como en cualquier proceso electoral. Lo que establece el estatuto son actos jurídicos electorales que deben cumplirse en una determinada oportunidad. No niega ningún derecho, al contrario: establece las condiciones de su ejercicio. Pero lo hace a partir de las circunstancias concretas en las que ellos habrán de ejercerse. Otra vez, en el marco de una contienda electoral que debe ser llevada a cabo en tiempos breves con una única finalidad: que el proceso electoral tenga lugar en los tiempos pre-establecidos en el estatuto.

En segundo lugar, también es dogmática la resolución en cuanto sería irrelevante *si transcurrió tiempo suficiente para analizar las listas y –en su caso- realizar la correspondiente impugnación*. Esto es incorrecto. El análisis de las listas contendientes es doble y puede hacerse hasta el vencimiento del plazo previsto por el estatuto a tales efectos. Luego de ese análisis, se establece un plazo para su impugnación y, si correspondiere, uno para la subsanación.

Ahora, de ninguna de estas circunstancias se sigue lo que sostiene la IPJ. Pues el tiempo suficiente para el análisis de las listas está prefijado estatutariamente.

III.3.2.- La extemporaneidad de la presentación de la lista “Consenso”.

La incorrecta reconstrucción de lo dispuesto por el art. 46 del estatuto, lleva a la IPJ a sostener que *“de los hechos relatados por ambas partes surgiría que las oficializaciones de listas se produjeron en el marco de la reunión del Comité Ejecutivo del 25 de agosto, momento en el cual ya se habrían formulado objeciones sobre ellas”*. A partir de esto, concluye: *“las impugnaciones fueron presentadas con anterioridad a la oficialización de listas, no pudiendo, entonces, alegarse [su] extemporaneidad”*.

La mala interpretación de las cláusulas estatutarias relevantes hace que, luego, subsuma de manera incorrecta los hechos. Esta circunstancia vicia de modo claro la resolución impugnada.

La evolución jurisprudencial sobre el control de la actividad administrativa respecto del análisis de lo que se conoce como “hechos determinantes” es ostensible. En la actualidad, no puede aceptarse un enfoque que pretenda su no revisión. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó atrás precedentes en los que consideró que los tribunales no podían analizar los hechos, por la especial deferencia de la que resulta

acreedora la Administración frente a la creciente complejidad de sus funciones⁵.

En efecto, se admite sin discusiones el control sobre la *existencia* de los hechos en los que se basa la decisión. Por esta vía los tribunales pueden controlar la efectiva ocurrencia de los hechos descriptos por el presupuesto fáctico previsto por la norma aplicable⁶. La decisión administrativa debe ser adoptada sobre la base de acontecimientos verificables objetivamente, susceptibles de control judicial⁷. Esa decisión será arbitraria si se sustenta en enunciados fácticos que no puedan ser comprobados. Pero, también, el mismo vicio incurrirá la decisión que se apoya en su apreciación errónea. Pues esto determina la aplicación (también) errónea del derecho. El control de los hechos, entonces, implica tanto la fiscalización de su materialidad como su legalidad con relación a las circunstancias de hecho⁸.

En el caso que nos ocupa, estamos ante esta circunstancia. Una mala reconstrucción de las reglas aplicables lleva a la IPJ a aplicar erróneamente el estatuto a hechos no controvertidos por las partes.

Esto es así porque las listas fueron difundidas entre todos los asociados el día martes 24 de agosto a las 00:16 horas. Es decir, 16 minutos después del cierre del plazo para su presentación. Por tanto, el plazo para las observaciones a las listas vencía a las 48 horas de ese acto. Esto es, el jueves 26 de agosto a las 00:16 horas. La observación formulada por el

⁵ CSJN, *Fallos*: 244:548 (“López de Reyes” [1959]).

⁶ Así lo sostuvo la CSJN, por ejemplo, en los casos registrados en *Fallos*, 320:2509 (“Solá” [1997]) y 277:205 (“Hochbaum” [1970]).

⁷ Conf. COMADIRA, Julio R., ESCOLA, Héctor y COMADIRA, Julio P., *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo I, p. 113 y TAWIL, Guido S., “El alcance del control judicial: principales problemas que plantea”, en CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.), *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, La Ley, 2011, Tomo I, pp. 498- 500.

⁸ TAWIL, *El alcance del control judicial: principales problemas que plantea*, en CASSAGNE (Dir.), “Tratado de Derecho Procesal Administrativo”, p. 500.

apoderado de la lista “Consenso” fue efectuada el jueves 26 de agosto a las 21:36 horas. Por tanto, se trata de una presentación extemporánea por donde se la mire.

De ahí que sea falso, erróneo y contrario a la realidad de los hechos sostener, como hace la IPJ, que no pueda “alegarse [su] extemporaneidad”. La extemporaneidad de esa presentación no solo que puede alegarse sino que es un hecho que surge con solo contar los plazos procesales que estaban corriendo para realizar los actos correspondientes.

III.3.3.- Conclusión.

La interpretación de la IPJ respecto del art. 46 del estatuto carece de la debida fundamentación. Esta circunstancia, a su vez, hizo que valorara de manera incorrecta los hechos determinantes de su decisión.

En función de esto, la Resolución debe ser revocada por estar viciada en sus elementos esenciales: la causa, en cuanto a los antecedentes de hecho que le dieron sustento, y se encuentra motivada de manera deficiente.

III.4.- El retiro de las listas: incorrecta valoración de los alcances de la renuncia.

III.4.1.- Introducción.

La IPJ, más adelante, sostiene que el órgano electoral -el Comité Ejecutivo primero y la Junta Electoral después- no puede limitar el derecho de renunciar a la condición de postulante. Para arribar a esa conclusión, desarrolla dos argumentos.

En primer lugar, refiere que no puede limitarse el derecho de renunciar a la condición de postulante cuando su retiro no implicaría perjuicio alguno para la Asociación ni para el acto electoral.

Segundo, una interpretación contraria podría significar una vulneración a la libertad de dedicar y al derecho de asociación pacífica. Pues, en verdad, nadie puede obligar a formar parte de una persona jurídica contra su voluntad.

La argumentación es sorprendente, por falaz. En efecto, la argumentación que contiene la Resolución es contradictoria e inatenta. Lo primero, por cuanto acepta que la interpretación de las renunciaciones debe hacerse de manera restrictiva y, sin embargo, otorga un alcance extensivo a las facultades de los apoderados.

Pero, además, yerra al momento de enfocar el problema. La cuestión debatida no estaba centrada sobre si la aceptación de una renuncia generaba un perjuicio a la asociación o al acto electoral. Menos aun si la no aceptación de esa renuncia implica obligar a alguien a *“formar parte de una persona jurídica contra su voluntad”*.

Como se sostendrá, nada de esto resulta relevante para el caso e inficiona la validez de lo resuelto por la IPJ. En el mismo sentido, la motivación de la resolución impugnada es deficiente y arbitraria.

III.4.2.- Resolución contradictoria.

La resolución acepta que las renunciaciones deben interpretarse restrictivamente. Pero otorga un alcance extensivo a las facultades de los apoderados. Aun en el caso en que pudiera aceptarse de manera individual cada uno de estos enunciados, en forma conjunta ellos deben ser rechazados.

Pero ni siquiera puede ser aceptada esta posibilidad.

La renuncia no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva (art. 944 CCyCN). Esa condición se extiende a cómo debe interpretarse las facultades de quien actúa por otro. Pues, si la interpretación de los alcances del mandato se hace de manera

extensiva, el mandato del legislador a que las renunciaciones no se presuman carecería de sentido.

Esta circunstancia, por otro lado, no ha pasado desapercibida para el legislador civil. Es por eso que el art. 375 del CCyCN indica que las facultades de un apoderado son de interpretación restrictiva. Y, para despojar de sustento interpretaciones como la que sostiene la IPJ, de modo expreso requiere que son necesarias facultades expresas para renunciar derechos (inc. i). Si la participación en una lista a integrar las autoridades de una entidad es un derecho, entonces para ejercer una renuncia se refiere facultades expresas.

Por lo tanto, la interpretación de los alcances de esas facultades también es restrictiva. Si no existe un apoderamiento expreso que incluya la facultad de renunciar a una candidatura, el apoderado de una lista carece de los atributos necesarios para imponer su decisión de renunciar al derecho a participar en una contienda electoral a un candidato determinado. Consecuentemente, el acto de renunciar no puede ser imputable a algún candidato integrante de la lista.

Pero esto, que puede ser considerada una cuestión menor en sus argumentos, tiene una raigambre mayor. En el próximo acápite me ocuparé de ello.

III.4.2.- Acerca de la supuesta inexistencia de perjuicio.

La decisión impugnada entiende que la aceptación del retiro de la lista Consenso no generaba perjuicio alguno. La IPJ insiste con este argumento: esa aceptación no generaría perjuicio ni para la Asociación ni para el acto comicial.

Esto es un error. El acto recurrido confunde cuál es la justificación subyacente de la interpretación restrictiva de las renunciaciones. Para

la IPJ basta con mencionar -aun cuando no argumenta por qué esto no tendría repercusiones respecto de la validez del acto- estos posibles perjuicios para rechazar las alegaciones de esta parte.

Sin embargo, no considera el elemento sustancial que intenta proteger esa misma interpretación restrictiva que ella acepta. Este no es otro que la propia voluntad del poderdante. El perjuicio de actuación *ultra vires* del apoderado, y que el Comité Ejecutivo evitó, no tiene en miras ni a la AADC ni al acto electoral. Por el contrario, la interpretación restrictiva de las renunciaciones está dirigida a tutelar al supuesto “renunciado”. Esto es, a los propios candidatos.

Pues, si ellos hubieren tenido la voluntad de no participar de la contienda electoral deberían haberlo manifestado. La renuncia es un acto personalísimo del candidato que debía expresarlo de manera expresa y personal para que ella pueda tener efectos vinculantes.

Sobre este punto, fuimos enfáticos al contestar el traslado corrido: *“El apoderado pretendió ejercer un derecho personalísimo de los candidatos de su lista, cual es renunciar a la postulación. Los apoderados nunca cumplieron con la carga probatoria que estaba a sus expensas, pues nunca acreditaron materialmente las renunciaciones que invocaban. Por tal motivo, la reiteración de su presentación, de idéntico contenido, no requirió un nuevo tratamiento y fue un mero y reiterado intento dilatorio para impedir la celebración de la asamblea”*.

Es que, en definitiva, lo que está detrás de esto es la tutela del representado y no, por el contrario, de los intereses de la AADC o del acto comicial. A partir de un criterio eficientista -i.e, la simplificación del proceso electoral-, tampoco puede aceptarse la vulneración de la voluntad de cada uno de los candidatos.

III.4.3.- Sobre la supuesta vulneración a la libertad de decidir y al derecho de asociación pacífica.

Los argumentos de la IPJ son tan sorprendentes y confusos que, en verdad, no resisten el menor análisis. No obstante, a los efectos de mantener la exhaustividad de esta presentación, me referiré a un argumento que se desliza en el acto recurrido.

Allí se sostiene que no aceptar el retiro de la candidatura podría significar una vulneración a libertad de decidir y al derecho de asociación pacífica. Pues, insiste, “*nadie podría formar parte de una persona jurídica contra su voluntad*”. Invoca para esto lo dispuesto por el art. 20 inc. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La confusión no puede ser más evidente.

Pareciera que la IPJ desconoce los hechos. Y lo hace de modo ostensible. Las circunstancias fácticas eran las siguientes:

(i) Renuncia a una candidatura para integrar una lista, en miras a la participación de una contienda electora;

(ii) Esa renuncia es presentada por un apoderado;

(iii) El apoderado había sido designado para actuar en nombre de aquella lista y no, por el contrario, a título personal de cada uno de los supuestos renunciantes;

(iv) Rechazo de la renuncia por falta de acreditación de la voluntad del candidato de no ser parte de la lista de candidatos.

Pero, si estas eran las circunstancias fácticas, ¿cuál es la relevancia del argumento vinculado a “*nadie puede formar parte de una persona jurídica contra su voluntad*”? A menos que la IPJ entendiera que la renuncia efectuada por los candidatos era a la propia AADC, carece de todo sentido su afirmación.

Por tanto, una vez más, estamos ante una conclusión inatinerante. Lo que debía responder la IPJ no era si alguien puede ser obligado a ser parte de una asociación con la que ya no existe una comunidad de intereses. Pues esta no era la situación. Pero aun en ese caso, ¿basta que el apoderado de una lista presente la renuncia de los candidatos para entender que el supuesto representado renunció a ser parte de la entidad?

Por supuesto, esto es una situación absurda. Los argumentos de la IPJ no resisten el menor análisis.

Para demostrar con mayor claridad el punto: resulta inatinerante para la discusión planteada en estas actuaciones lo dispuesto por el art. 20 inc. 2 de la DUDH. Pues los alcances de la renuncia a una candidatura no se extienden a su voluntad a ser parte de una persona jurídica.

Pero aun mas, ¿para la IPJ la renuncia a una candidatura, presentada por un apoderado de la lista tiene efectos resolutorios del vinculo con la entidad? Imagino que no puede ser esta su posición, aun cuando ello se derive de su propio esquema conceptual.

Por tanto, el argumento es deficiente. El caso consistía en determinar los alcances de las facultades del apoderado de una lista para actuar en representación de los integrantes de esa lista. Esa representación, otra vez en el caso, consistía en la renuncia a la integración de la lista. La IPJ sostiene que no puede obligarse a un miembro de una entidad a permanecer en ella.

Por si quedara alguna duda, lo aclaramos. Ninguno de los candidatos renunció a ser miembro de la AADC. Tampoco fue objeto de la actuación del apoderado presentar renuncias a nuestra entidad. Los órganos competentes -i.e., Comité Ejecutivo y Junta Electoral- que rechazaron las renuncias individuales a las candidaturas presentadas por el apoderado de una lista no tenían como efecto forzar a nadie a formar parte de una entidad de la que ya no quieren permanecer. Esos órganos de la AADC rechazaron la

actuación de un apoderado de una lista que no contaba con facultades suficientes para actuar en nombre de otros, y menos aun cuando esa actuación tenía la trascendencia de renunciar al ejercicio de un derecho. Esto es, el derecho a integrar los órganos de administración de la entidad de la que esos candidatos son socios desde hace año.

Por todas estas razones, además de las que ya se han desarrollado, la resolución es nula de nulidad absoluta. En este caso, por estar viciada en su motivación.

III.4.4.- Sobre los alcances del poder de los apoderados de la lista.

La IPJ sostiene que, según el art. 46 del estatuto, el apoderado se encuentra legitimado para subsanar las objeciones que se presenten sobre las listas. De esto deriva que correspondía al Comité Ejecutivo revisar el alcance del poder invocado y si *“contaba con facultades para la presentación de las renunciaciones”*.

Este argumento es equivocado por un doble orden de razones.

En primer lugar, porque la discusión no se refiere a si el apoderado tiene facultades para “presentar” una renuncia. Si no, antes bien, si la falta de renuncia expresa del representado -i.e., candidato- puede ser suplida por la sola voluntad del representante de una lista.

En segundo lugar, confunde la calidad del apoderado. En efecto, un apoderado de una lista no es representante, ni es mandatario, de cada uno de sus integrantes. El apoderado al que se está refiriendo la IPJ es apoderado de lista y no de cada uno de sus integrantes.

Por eso, si el acto de renuncia es un acto individual y personalísimo, no puede concluirse que el apoderado de lista tiene, además, representación por cada uno de sus integrantes.

La resolución, entonces, confunde el todo con sus partes.

Esto ya había sido sostenido al momento de contestar la denuncia presentada por los Impugnantes. En esa presentación se sostuvo: *“Si bien el apoderado de la lista acompañó las aceptaciones de las nominaciones de los reemplazantes, omitió acreditar las renunciaciones de los candidatos que serían reemplazados. Dado que no existían objeciones a la lista y se trataba de reemplazos, aun si se interpretara que dichos reemplazos eran procedentes, debía existir renuncia expresa de los candidatos de la lista originalmente presentada. Esta omisión hiere terminalmente la presentación del apoderado, ya que la renuncia a una postulación es un acto personalísimo que debe ser llevado a cabo por el titular del derecho en forma expresa. Además, la renuncia es de interpretación restrictiva para el órgano que fiscaliza el proceso electoral, en este caso, el Comité Ejecutivo”*.

La conclusión de la IPJ implica confundir apoderado de los candidato con el apoderado de la lista. Para advertir la inconsistencia del argumento, supóngase que el apoderado de una lista presentaba al Comité Ejecutivo en los actos pre-electorales la aceptación de las nominaciones. Imaginemos que correctamente el órgano competente de la institución rechaza esas aceptaciones por no estar debidamente suscriptas por los candidatos de la lista. ¿En este caso, también la IPJ supondría que está dentro de los alcances de las facultades del apoderado de la lista aceptar las candidaturas de los integrantes de las listas?

La confusión es notoria. Tanto la aceptación de la candidatura como su renuncia son actos personalísimos de los candidatos. Por lógica elemental el primero y por imposición legal el segundo -i.e., renuncia a derechos- se requiere un facultamiento expreso para que el acto tenga

efectos vinculantes para el candidato; ya sea que quiera serlo o ya sea que quiera dejar de serlo.

De esto se deriva una sola conclusión: no puede confundirse, tal y como lo hace la IPJ, la calidad del apoderado. El apoderado al que me refiero, el que actuó sin representación y presentó renunciaciones a las candidaturas, no es apoderado de cada uno de los integrantes de la lista. Él representa a esta última, y su actuación está dirigida justamente a actuar en su nombre durante todo el proceso, pero no en el de cada uno de sus integrantes a título personal, subrogándose en sus derechos y voluntades.

Por eso, a riesgo de ser reiterativo, nadie cuestiona la facultad de renunciar de un candidato. Lo que sí se cuestiona es la posición asumida por los impugnantes, y tolerada por la IPJ, que esa renuncia pueda ser expresada válidamente por el apoderado de la lista. Lo primero, tiene sustento legal; lo segundo, en modo alguno.

Es que, como ya se sostuvo en las contestaciones incorporadas en estas actuaciones: *“La jurisprudencia electoral resulta pacífica en cuanto a que la renuncia no se presume ni puede inducirse de los actos o manifestaciones que pueda exteriorizar un candidato. Así lo ha sostenido la Cámara Nacional Electoral en distintos pronunciamientos, incluso con distintas integraciones. En los autos “Capiel, Roberto Ricardo”, por ejemplo, se indicó que “la intención de renunciar no se presume y que la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva” (1493/89 CNE). Además, se estableció como requisito la necesidad de materializar el acto de renuncia. Dicho criterio fue reiterado en “Partido Federal - Confederación Federalista Independiente”, agregándose que la acreditación de las renunciaciones de los candidatos debe ponerse en conocimiento del juzgador al momento de efectuar la presentación, de tal forma que sea considerado en la resolución que se dicte al efecto bajo pena de rechazarse la pretensión (1496/89 CNE). Idéntica conclusión se expuso más recientemente en el caso “Pagani, Enzo Luis” (4164/05 CNE)”.*

Por otra parte, al momento de responder las manifestaciones adicionales realizadas por los impugnantes, esta parte recordó lo que dispone el Código Nacional Electoral. En efecto, en esa oportunidad, se sostuvo: *“los apoderados representan a los partidos políticos, no a cada uno de los candidatos. Además, esa norma otorga a los apoderados atribuciones para representar a los partidos ‘a todos los fines establecidos por esta ley’. El Código Nacional Electoral en ninguna parte hace referencia a la renuncia de una lista, sino que las renunciaciones son individuales. La renuncia es un derecho del candidato”*.

La analogía con este caso es obvia. Al igual que el apoderado de un partido político, el apoderado de una lista las representa a ellas y no a cada uno de los candidatos. Tal como se explicó, se trata de situaciones jurídicas distintas, con alcances diferenciados y los efectos de imputación de las acciones también son diferentes.

Si esto es así, es obvio que puede *presentar* la renuncia de un candidato. Puede hacerlo porque la decisión unilateral e irrevocable del candidato de no participar más del proceso electoral tiene impacto sobre la lista. Pero esa decisión unilateral es personal del candidato, por eso la renuncia debe haber sido formalizada por él de modo expreso.

En términos abstractos, esa renuncia podría ser formulada por quien cuenta con facultades expresas para renunciar derechos. Ahora bien, dadas las previsiones vigentes del Código Civil y Comercial de la Nación, esas atribuciones no se presumen y quien entienda que está habilitado para renunciar a un derecho “de otro” deberá acreditarlo. La única manera vigente en nuestro derecho de poder probar esta situación es con la presentación de un facultamiento expreso para renunciar derechos. Circunstancias que, como se verá, no fue realizada por el apoderado de la lista “Consenso”.

Por eso, las posibilidades de acción del apoderado de una lista respecto de la renuncia formulada personalmente por un candidato se

limitan a un mero comportamiento material. Ese comportamiento se refiere tan solo a su presentación ante el órgano competente dentro del proceso electoral; en nuestro caso, el Comité Ejecutivo de la AADC y la Junta Electoral. Pero no a la decisión del acto de renunciar.

Lo que no puede hacer, sin embargo, es renunciar por otro sin estar facultado para ello de modo expreso por el candidato. Esto es así porque, en definitiva, las facultades emergentes del apoderamiento por parte de una lista no se extienden a las decisiones individuales de cada uno de sus integrantes.

Además, debe traerse a colación lo dispuesto por el art. 375 del CCyCN, tal y como ya se hizo en varias presentaciones ante la IPJ. Esta disposición indica que las facultades de un apoderado son de interpretación restrictiva y, cuando se apodera a alguien en términos generales, ese poder *“solo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución”*. Esa misma norma establece que son necesarias facultades expresas para renunciar derechos (inc. i). El Código Nacional Electoral en ninguna parte otorga esas facultades expresas para renunciar a candidaturas al apoderado de un partido político. Lo contrario implicaría que un partido político puede imponer a un candidato una renuncia forzosa, incluso contra su voluntad. A esta situación se arribaría con la mera actuación unilateral del apoderado del partido político.

Ese es, justamente, el perjuicio que el Comité Ejecutivo evitó: que el apoderado de una lista impusiera a los integrantes de ella una renuncia forzosa. La carga de la prueba, sobre la efectiva voluntad de renuncia del candidato, corría sobre el apoderado y no sobre el Comité Ejecutivo. Y era, como ya se dijo, el apoderado quien debía probar que cada uno de los supuestos renunciantes integrantes de la lista lo habían facultado para actuar en su nombre y representación. Dado que nada de esto ocurrió, consecuentemente la acción tanto del Comité Ejecutivo y de la Junta Electoral

cuenta con respaldo legal y se ajustaron a las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico.

De esto se sigue que la interpretación formulada por la IPJ es tanto errónea como arbitraria.

III.4.5.- Sobre la supuesta carga probatoria en cabeza del Comité Ejecutivo.

Por otra parte, la IPJ también arriba a una conclusión inatinerante. En efecto, expresa en la decisión recurrida que el Comité Ejecutivo debería haber verificado si el apoderado contaba con facultades suficientes para la *presentación* de las renunciaciones.

Ahora bien, ya quedó demostrado que esa no es la cuestión debatida. Una vez más: no se trata de determinar si el apoderado de lista puede presentar una renuncia ante el órgano correspondiente de la entidad, sino si él puede renunciar en nombre y representación del candidato.

En efecto, lo que se discute, y no reconoció el Comité Ejecutivo, es que el apoderado pudiera renunciar por los candidatos de su lista sin un poder expreso que lo faculte para actuar de ese modo. De esto se sigue que son dos cosas conceptualmente distintas (i) “las facultades suficientes para la presentación de las renunciaciones” y (ii) “las facultades suficientes renunciar por otro”. Lo primero es irrelevante porque se trata de una mera acción material que se limita a presentar, ante los órganos de la entidad, la decisión personal e irrevocable adoptada por el candidato. Mientras que lo segundo es determinante en estas actuaciones.

Ahora bien, la prueba de este apoderamiento era necesaria. El facultamiento expreso para renunciar a un derecho por otro no puede presumirse. No puede presumirse porque (i) la legislación vigente exige facultades expresas para ello y (ii) el apoderado al que nos estamos refiriendo

solo es apoderado de la lista y no de cada uno de sus integrantes. Entonces, si el mandato expreso en este sentido no se presume y si el instituto de las renunciaciones es de interpretación restrictiva, la actuación del Comité Ejecutivo es correcta.

Es por todo esto, como también se dijo en anteriores presentaciones, que estaba a cargo de los propios apoderados acreditar que contaban con facultades suficientes para obligar a los integrantes de la lista a renunciar a sus candidaturas. Es decir, eran ellos los que debían demostrar que contaban con un apoderamiento expreso. De lo contrario, en principio, intentaban hacer un valer un poder del que carecían.

Esta fue la situación que ocurrió en la AADC con la actuación del apoderado de la lista “Consenso”. Por lo que su accionar resulta ineficaz. En efecto, tal y como se sostuvo al contestar la denuncia, *“El Comité Ejecutivo oficializó la lista Consenso tal como fue presentada antes del plazo de vencimiento. Surge de manera manifiesta la improcedencia de la presentación del apoderado que se arrogó una facultad que no tenía. El apoderado pretendió ejercer un derecho personalísimo de los candidatos de su lista, cual es renunciar a la postulación. Los apoderados nunca cumplieron con la carga probatoria que estaba a sus expensas, pues nunca acreditaron materialmente las renunciaciones que invocaban. Por tal motivo, la reiteración de su presentación, de idéntico contenido, no requirió un nuevo tratamiento y fue un mero y reiterado intento dilatorio para impedir la celebración de la asamblea”*.

De otro costado, existe una confusión en el relato de los hechos relevantes por parte de la resolución recurrida. En efecto, ella no aclara dos situaciones diferentes y que demuestran la coherencia de la AADC con los principios que se desarrollaron. Pues, además, en el acto asambleario que luego cuestionaron, el candidato a presidente por la lista “Consenso”, asistió a ella y quiso, en este acto, “retirar la lista”. El candidato a presidente, si así lo hubiera deseado, podría haber renunciado a su candidatura. Pero esa

no fue su decisión, fue mucho más allá: se arrogó la representación de todos los candidatos integrantes de esa lista. Por supuesto, sin poder suficiente.

El tratamiento de esa presentación fue realizado por la Junta Electoral que se conformó en oportunidad de celebrarse la asamblea, luego de que un número importante de socios de la AADC pidieran la palabra, opinaran y debatieran sobre la situación. La Junta Electoral estuvo integrada, luego de la declinación voluntaria del Dr. Guillermo Barrera Buteler y del Dr. Jorge H. Gentile, por los miembros del Consejo Consultivo de la AADC, y ex presidentes de la entidad, Dres. Antonio María Hernández y Mario Midón y por el Dr. Ricardo Gómez Diez. En fin, esa presentación no fue aceptada por la Junta Electoral, precisamente por el mismo vicio de no tener la renuncia de sus integrantes. Y ello fue ratificado por la Asamblea (lo cual no es explicitado en la resolución de la IPJ que aquí se cuestiona).

Por tanto, la actuación del Comité Ejecutivo, y luego de la Junta Electoral, ratificada por la Asamblea, como se verá, resulta ajustada a derecho. No así, por el contrario, lo decidido por la IPJ.

III.5.- Sobre la validez del acto asambleario.

III.5.1.- El acto asambleario como acto presencial.

La IPJ cuestiona la validez del acto asambleario realizado el 3 de septiembre de 2021. Los Impugnantes habían sostenido que el acto electoral sería nulo porque cercenaría el derecho de participación democrática de los asociados.

La resolución asume, en parte, esa misma argumentación. Rechaza los agravios vinculados a la no utilización del voto por poder, pues él estaría prohibido por el estatuto -i.e., dispone que el voto es obligatorio-. Pero considera que las particularidades de la situación sanitaria, dispuesta por

diversas normas de orden público, deberían haberse tenido en cuenta para la celebración de la asamblea.

En este aspecto la resolución también es contradictoria. En efecto, sostiene que la mera celebración de una asamblea presencial no constituiría por sí sola una vulneración al derecho a la participación del socio. Incluso, sostiene que pueden establecerse distintas modalidades para ello. Sin embargo, las restricciones del aforo impuesto por la Universidad Nacional de Córdoba a las autoridades de la AADC, en el caso, habrían afectado el derecho de aquellos socios que, por razones de distancia o situación de riesgo, no asistieron a la celebración de la asamblea.

La contradicción es obvia: o la AADC podía organizar la celebración de la asamblea bajo la modalidad que entendía adecuada, o no podía hacerlo. Si la IPJ reconoce que podía hacerlo, entonces achacar que esto implica una restricción a la presencia de sus socios es absurda y no puede sostenerse.

El punto es muy simple. La IPJ reconoce que la AADC podía llevar a cabo la asamblea en modalidad presencial. Si reconoce que estaba dentro de sus opciones posibles esta circunstancia, ella debía argumentar desde un punto de vista fáctico que se impedía el derecho de participación de los asociados. La IPJ debía probar que los miembros de la AADC se vieron impedidos de ejercer sus derechos como socios de la entidad en la asamblea.

Pero lo que no podía hacer es una argumentación general referida a que se privaría el derecho de *“aquellos socios que, por razones de distancia o situación de riesgo, no pudieron asistir personalmente a la celebración de una Asamblea presencial”*. Sin embargo, este es el primer argumento que utiliza a tales efectos. Se trata de un razonamiento meramente conjetural que no puede por sí mismo acarrear las graves consecuencias jurídicas que conlleva la nulidad de la asamblea. Esto es, poner en crisis las

autoridades electas de la asociación y la necesidad de convocar a un nuevo proceso electoral.

Por eso, esta afirmación general y dogmática no puede tener los efectos que pretende la IPJ. Esto es, cuestionar la validez de la asamblea realizada.

III.5.2.- Las circunstancias concretas que invalidarían la asamblea.

La IPJ es consciente de la debilidad de la argumentación que se criticó en el punto anterior. En función de esto, recurre a algunas particularidades que habrían ocurrido en el acto asambleario. Sin embargo, la reconstrucción de los hechos es errónea y, además, presupone ciertas cosas que deberían haber sido probadas.

Por eso, las especulaciones que efectúa respecto de la modalidad específica llevada a cabo corren la misma suerte que sus consideraciones generales. La IPJ se apoya en los siguientes puntos:

(i) Que, por Escritura No. 322, se certificó que a un “*grupo de asociados no se le habilitó el ingreso a la Asamblea por encontrarse el aforo cumplido y se les indicó que debían asistir al edificio de enfrente a escuchar la Asamblea*”;

(ii) Que a esos asociados se le permitió el ingreso al patio de la institución, “*pero no al recinto de la asamblea*”.

(iii) Que existía una autorización del rectorado de la Universidad Nacional de Córdoba para la participación de 50 persona;

(iv) Que la asamblea dio comienzo con 58 asistentes y 2 veedores más 3 personas del personal técnico que coordinaba la grabación y transmisión en el recinto;

(v) Que se habilitó otro salón en la Facultad de derecho donde habían dispuesto una transmisión en *streaming* para los otros asistentes. Pero los asociados debían contar con el medio tecnológico, como ser su celular/PC, no constando que pudieran participar con voz ni voto los asistentes;

(vi) Que durante el desarrollo de la asamblea se presenta una persona que dijo llamarse Efraín Gastesi y expuso que no les permitieron entrar al recinto de la Asamblea.

En primer lugar, debe aclararse que no es una razón válida para cuestionar la asamblea llevada a cabo la falta de provisión de medios tecnológicos, como parece desprenderse de la resolución cuestionada. Como para una sesión presencial no es obligación de la entidad cubrir los gastos de traslado de sus miembros, tampoco es obligación de la asociación sufragar los gastos necesarios para participar en una reunión virtual.

Los organizadores de la asamblea habían dispuesto un horario predeterminado, además de ese horario se habilitó la posibilidad, teniendo en cuenta las restricciones de aforo impuestas por la Universidad para el desarrollo del acto electoral, que quienes no pudieran ingresar al recinto pudieran participar de modo virtual. Ahora, no es una carga de la asociación disponer los dispositivos para esa conexión. Lo que sí debía hacer es facilitar la modalidad de acceso vía *streaming*, lo que así se hizo.

El punto es simple: si la asamblea se hacía por una plataforma digital, ¿sería razonable requerir que la AADC proveyera a cada uno de sus socios un dispositivo para conectarse a la asamblea, bajo apercibimiento de considerar irregular esa celebración? Una respuesta negativa, por supuesto, se impone. ¿Debería asegurar conectividad en calidad y cantidad? También, por absurdo, debe rechazarse una interpretación de este tipo.

En lo que hace a las referencias a la situación de algunos miembros que no pudieron estar en la sede principal, y que debieron seguir la asamblea por *streaming*, la resolución no tiene en cuenta los hechos tal y como ocurrieron.

Los referidos socios se hicieron presentes en la Asamblea tardíamente. Ellos, de todos modos, pudieron participar.

De hecho, por ejemplo, el Doctor Jorge H. Gentile, miembro fundador de la AADC, fue propuesto para integrar la Junta Electoral, honor que declinó de manera personal, opinó en la Asamblea, se dirigió al presidente de la AADC, intercambió observaciones a viva voz sobre su malestar porque había tenido problemas para ingresar, recibió explicaciones de otros miembros de la AADC respecto de la situación, etc. Todo ello fue escuchado por todos los asistentes.

Lo propio ocurrió con el Dr. Gastesi, que se menciona en el acto impugnado. El Dr. Gastesi, miembro titular de nuestra Asociación, participó de la asamblea, hizo uso de la palabra, incluso deliberó y conversó con algunos miembros de la AADC, se dirigió al presidente e intercambiaron opiniones a viva voz, que también pudieron ser escuchadas por todos los asistentes.

Eso muestra que es falso que se les haya impedido el acceso.

Pero, además, la resolución impugnada hace una afirmación que debe ser explicada. En esa decisión se dice que se lo dejó ingresar, pero no al recinto de la asamblea. Eso es falso, ya que no existía una especie de “recinto cerrado”. Según la resolución pareciera que la asamblea fue realizada en un aula, en un anfiteatro, en un espacio cerrado. Pues esto es falso absolutamente. La asamblea se llevó a cabo en un espacio totalmente abierto. Es más, en términos prácticos no existe una distinción entre el ingreso al patio de la Universidad y el ingreso a la asamblea. La única restricción

estuvo dada por la cantidad de asientos. Pero la falta de una silla, no acalla voces ni impide participar de una asamblea a quien desea efectivamente hacerlo.

Es decir, no existió ninguna clase de restricción al derecho a la participación y a la posibilidad de escuchar y ser escuchados.

De otro costado, el acto confunde el aforo permitido para la celebración de la asamblea y las posibilidades de que ella sea llevada de forma mixta. Es decir, tanto presencial como por *streaming*, tal y como reconoce el acto. La Resolución en este acápite, además, resulta desproporcionada. Sostiene que no consta que en la modalidad por *streaming* los asociados pudieran participar con voz y voto. Pero, a decir verdad, de eso no se sigue que efectivamente no pudieran hacerlo. Solo reconoce que “no consta” esa circunstancia.

Los impugnantes, o la propia IPJ a través de sus veedores, debieron acreditar que existía aquella imposibilidad. Es decir, debieron demostrar que el derecho que se dice restringido estaba efectivamente limitado en la situación concreta. Pero la Resolución o solo se limita a decir que “no consta”.

Ahora bien, no era una carga probatoria en cabeza de esta parte acreditar este extremo. Por varias razones, pero en especial porque esta objeción de la IPJ surge de las manifestaciones de la escritura pública que se ha mencionado. Pero esa escritura no fue puesta en conocimiento de esta AADC. Aun cuando es esta parte la que debería haber demostrado esta circunstancia, la IPJ no nos dio oportunidad de hacerlo. Porque, como dije, la objeción es sobreviniente.

En cualquier caso, la restricción concreta aducida debían demostrarla los impugnantes, que, por otro lado, no dicen nada al respecto ni en su denuncia ni en su ampliación, o bien la propia IPJ en función de sus propias facultades probatorias como autoridad administrativa. Esto es así

porque, dado que estamos en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe velar por acceder a la verdad jurídica objetiva. Como sostiene Gordillo: “en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos...”⁹.

A partir de esto queda claro que la IPJ debía agotar sus esfuerzos para conocer cómo fueron los hechos. Más aun cuando en la asamblea estaban presentes dos funcionarios de esa repartición, Aun cuando la IPJ no puso a disposición de esta parte el contenido de los informes de los veedores, lo cierto es que ellos no pueden haber consignado que hubo restricciones en la participación de los socios de la AADC. Es más, ni una sola línea de toda la resolución hace referencia a que los veedores hubieran consignado una situación de este tipo.

Por lo tanto, la decisión en este aspecto resulta contraria a los hechos tal y como ellos han ocurrido en la realidad, por lo que se encuentra afectada la causa en lo que se refiere a los antecedentes de hecho.

III.5.3.- Antecedentes omitidos: violación del debido proceso adjetivo.

Pero, además, en este acápite el acto hace referencia a ciertos antecedentes que habría considerado para resolver como lo hizo. Sin embargo, ellos no fueron puestos a consideración de esta parte. Esto vicia la Resolución porque, como se demostrará, se afecta el debido proceso adjetivo de esta parte.

En efecto, la Resolución invoca (i) la Escritura No. 322 de fecha 3 de septiembre de 2021, labrada por Maite Balzteni, Escribana

⁹ SAMMARTINO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Buenos Aires, FDA, 2014, Tomo II, p. 436.

Adscripta al Registro Notarial No. 422 y (ii) los informes de los veedores que habrían labrado luego de la celebración de la asamblea.

Ahora bien, la falta de acompañamiento a esta parte de esos antecedentes viola de manera ostensible su derecho de defensa. Como sostuvo la Corte Suprema en el caso “Oxley”, la causa del acto administrativo debe ponerse en conocimiento del actor para que el pueda ejercer su derecho de defensa. La causa del acto no puede ser desconocida por el afectado¹⁰.

Entonces, la vulneración del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa del compareciente, surge a las claras.

Se puede colegir fácilmente esta conclusión desde que no se otorgó a esta parte la posibilidad de cuestionar esos antecedentes o, en su caso, brindar las explicaciones que estaban a su alcance para dilucidar la cuestión. Ni siquiera para promover su redargución de falsedad, si correspondía; o bien ampliar las consideraciones que podrían estar omitidas.

Tan solo se limita el acto a su identificación y mención. Ahora bien, la tutela del derecho de defensa de esta parte imponía que se otorgara la posibilidad de, como se dijo, cuestionarlos.

El punto es que, en verdad, el acto cuestionado no deja margen alguno para:

- (i) Conocer el contenido de esos antecedentes;
- (ii) Identificar sus aciertos y/o sus errores;
- (iii) Ampliar sus consideraciones con las manifestaciones que podría colaborar esta parte.

En función de esto, entonces, la Resolución también es nula porque se basa en antecedentes que no han podido ser analizados por esta parte.

¹⁰ CSJN, *Fallos*: 306:370 (“Oxley, César Oscar c/ Provincia de Santa Fe” [1984]).

III.6.- Las reuniones del Comité Ejecutivo cuestionadas por la IPJ.

Finalmente, corresponde analizar el último de los supuestos argumentos empleados por la IPJ para admitir la denuncia. La argumentación desplegada es sumamente confusa. Por eso, primero, explicaré cuál es el conflicto que subyace en esta cuestión. Luego, mostraré qué dice la resolución cuestionada. Por último, efectuaré una crítica concreta y razonada sobre esos presuntos argumentos.

En definitiva, concluiré que las sesiones del Comité Ejecutivo fueron válidas, celebradas temporáneamente y convocadas de acuerdo a las disposiciones relevantes del estatuto.

III.6.1. El conflicto: la sesión del Comité Ejecutivo del 28 de agosto de 2021.

La reunión del Comité Ejecutivo realizada en la fecha mencionada en el título de este acápite, fue cuestionada por los impugnantes. Esa sesión fue objetada porque no se habrían respetado los plazos fijados estatutariamente para la convocatoria y porque la recategorización de los miembros no procedería automáticamente sino a solicitud de ellos.

El art. 21 del estatuto establece que “La citación [del Comité Ejecutivo], con indicación del Orden del Día, se efectuará por correo electrónico al domicilio denunciado por los miembros del Comité Ejecutivo a la Asociación y con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración”.

El art. 46, por su parte, dispone: “Cuando se convoque a comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los miembros en condiciones de intervenir, el

que será puesto a exhibición de los asociados con no menos de quince días de antelación a la fecha fijada para el acto, pudiendo formularse oposiciones hasta cinco días anteriores al mismo (...).”

III.6.2. El razonamiento de la IPJ.

La IPJ entiende que se habrían vulnerado los plazos para la convocatoria del Comité. En efecto, sostiene que de la lectura armónica de las cláusulas relevantes, mencionadas en el punto anterior, puede inferirse que ellos tratarían dos situaciones complementarias e independientes entre sí.

Esto es así pues los arts. 8 y 46 del Estatuto permitirían a todo asociado la facultad de solicitar al Comité Ejecutivo un cambio de categoría, incluso hasta cinco días antes de la fecha fijada para el acto eleccionario.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo tiene la obligación de confeccionar y actualizar el padrón de asociados. Cualquier reestructuración debería haber sido realizada con no menos de 15 días de antelación a la asamblea. Pues es en esta fecha en la que debe poner a disposición de los asociados el padrón de los miembros que se encuentran en condiciones de intervenir en el acto eleccionario.

A partir de esto, concluye que “no existen dudas de que la reunión que de tratamiento a tal reestructuración debe también adecuarse a los plazos previstos en el art. 21 establece para las reuniones del Comité Ejecutivo” (sic)

III.6.3. Crítica.

La IPJ sostiene que de la lectura armónica de aquellas cláusulas se sigue que la interpretación formulada por la AADC es errónea. Ese es todo su fundamento. Sin embargo, no explica por qué esto es así. No

brinda ni un solo argumento para sostener por qué la suya es correcta y la de la AADC es incorrecta.

En particular, no explica por qué es errónea la afirmación que cita. Esto es, "...los socios tienen la posibilidad de oponerse al padrón hasta 5 días antes de la celebración de la asamblea. Adviértase que el art. 46 del estatuto no habla en este caso de 5 días hábiles, sino corridos. El Comité Ejecutivo tiene obligación de expedirse acerca de esas oposiciones al padrón. Si para eso se requiriera convocarlo con una antelación de 5 días hábiles, la aprobación del padrón definitivo se haría con posterioridad a la asamblea".

Lo único que sostiene como argumento es que las cláusulas, como dije, son "complementarias e independientes". Ahora bien, no explica qué quiere decir con esto. En verdad, lo que hace la IPJ es interpretar ambas disposiciones de manera aislada. Aun cuando no lo expresa, entendemos que esto es a lo que se refiere a que ellas son "independientes". Luego de hacer eso, aplica ambas disposiciones de manera "complementaria", Esto es solo un eufemismo para exigir la aplicación de esas disposiciones en abstracto y aisladamente. Por eso, arriba a la conclusión que no se habrían respetado los plazos para la convocatoria.

Ahora bien, esas reglas, más allá de la calificación que les adjudica la IPJ, esas reglas tienen una relación de diferente. Ellas regulan casos genéricos distintos. Por eso, lo la IPJ menciona como que "parecerían... contradictorios entre sí" en verdad es una relación general-especial.

Este punto fue expresamente puesto a consideración por parte de la AADC a la IPJ. No obstante, ella no brindó ninguna respuesta. Esto de por sí vicia al acto cuestionado.

Lo que no comprende la IPJ es que en el marco de un proceso electoral comenzado, no es el ordinario de la vida de una asociación. El tratamiento general y unívoco que ella brinda a las convocatorias a las reuniones del Comité es realmente llamativo. Con el criterio de la IPJ, por

ejemplo, los plazos en el marco de un proceso electoral serían los mismos que en otra situación.

Pero esto no es así. Como sostiene Pérez Corti, los plazos electorales cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. En particular, y para lo que aquí importa ellos son exiguos e improrrogables.

Esta circunstancia hace que no sea posible, en el marco de un acto comicial en ciernes, la aplicación de los plazos previstos para situaciones ordinarias. En el marco del proceso electoral, las autoridades de la asociación deben respetar un estricto cronograma electoral. Adviértase que, si cada sesión del Comité Ejecutivo debería ser convocada con cinco días hábiles antelación, el Comité debería modificar constantemente en cada reunión la fecha prevista para las elecciones. Pues, de lo contrario, no solo se superpondrían sino que muy probablemente el Comité se reuniría después de la asamblea que tenga por objeto la elecciones de nuevas autoridades.

Es por esta situación que es el art. 46 del estatuto el que habrá de regular los plazos para en los casos de renovación de autoridades. En definitiva, como dije, entre esas reglas existe una relación de género a especie. Es decir, se aplica el principio *lex specialis*. Las reglas específicas del proceso electoral (especie) desplazan la aplicación de las reglas generales (género) del estatuto.

Pero, además, adviértase lo paradójica de la interpretación de la IPJ. Si es una obligación del Comité Ejecutivo llevar la actualización del padrón de asociados, si ese padrón debe ser puesto a consideración de ellos con no menos de 15 días corridos de antelación a la fecha fijada para el acto, y si los asociados tienen derecho a formular oposiciones a su categorización con cinco días corridos a él, ¿cómo haría el Comité Ejecutivo para tratar las recategorizaciones si tuviera que ser convocado con cinco días hábiles de antelación?

Es temporalmente imposible que les de tratamiento.

La IPJ coloca al Comité Ejecutivo en un dilema de difícil solución. En efecto, o viola sus propias obligaciones porque no brinda respuesta a las oposiciones formuladas por los asociados o viola el derecho de los asociados a formular oposiciones. Esta situación vicia la decisión del IPJ porque, como se dijo en la contestación, “[e]s un principio de interpretación básico el que las normas deben entenderse de manera que no lleven a resultados absurdos que las hagan inaplicables”.

La consecuencia, ilógica por cierto, de esta interpretación es que el derecho de los asociados a oponerse a la categorización que de ellos se hace en el padrón no tendría ningún efecto para las elecciones ya convocadas. En su caso, podrían solo ejercer sus derechos políticos, si pasaran de asociados a titulares, para la elección de las próximas autoridades. Pero no para el comicio que se celebrará en lo inmediato.

Si esto es así, entonces, la exhibición del padrón es un mero acto formal que no tiene trascendencia alguna. Por absurdo este razonamiento no puede sostenerse.

La exhibición del padrón de afiliados tiene como única justificación subyacente que los afiliados puedan acceder a conocer cuál es su condición ante la entidad. Esa condición, a su vez, es trascendente porque les permitirá entre otras cuestiones seleccionar a quienes integrarán los órganos sociales. La IPJ echa por tierra este derecho.

Para evitar esta situación, el estatuto impone al Comité la obligación de expedirse sobre las observaciones que practiquen los miembros de la entidad.

En fin, la interpretación de la IPJ hace imposible la celebración de asambleas con el objeto de renovar autoridades en una contienda electoral. Y, además, impide a quienes solicitan su recategorización

el ejercicio de sus derechos políticos a elegir, con su voto, los miembros de la asociación que integrarán los órganos sociales de la AADC.

IV. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE ESTE RECURSO.

IV.1. La admisión de la denuncia como sanción.

Este recurso debe ser concedido con efecto suspensivo. La ley vigente le otorga al recurso efecto devolutivo (sic) y solo efectos suspensivos a los recursos en contra de las sanciones dispuestas por la IPJ. Ahora bien, las sanciones deben considerarse con un amplio espectro porque ellas son una consecuencia de un tipo de actos administrativos. Por eso, ellas son una especie de los así llamados “actos de gravamen o desfavorables”. Estos actos administrativos son aquellos que tienen una afectación negativa sobre la situación jurídica del destinatario de la decisión. Es decir, actos que producen un efecto desventajoso, por irrogar cargas u obligaciones sobre los destinatarios, restringiendo así las posiciones jurídicas del particular¹¹.

La declaración de nulidad de una asamblea, llevada a cabo por un número importante de sus asociados, debe considerarse como un acto de este tipo. En primer lugar, porque la admisión de la denuncia tiene un efecto práctico: la invalidez de las decisiones de esa asamblea y la necesidad de convocar a elecciones para la integración de los órganos directivos de la entidad. Esto es, se trata de un claro acto de carácter sancionatorio.

Por tanto, el principio general que establece la legislación respecto de los efectos con los que debe concederse el recurso -i.e., no suspensivos- no es aplicable a este caso. En función de esto, estamos ante

¹¹ SAMMARTINO, Patricio, *Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, Tomo I, p. 248.

uno de los supuestos de excepción previstos por el art. 18 bis y, entonces, el recurso de apelación debe concederse con efectos suspensivos.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que si no se concediera con efecto suspensivo este recurso se ocasionaría un perjuicio irreparable a esta parte. Adviértase que la decisión cuestionada impone en cabeza del Comité Ejecutivo recientemente electo la obligación de convocar a elecciones en un plazo de diez días.

De llevarse a cabo este acto el perjuicio para esta parte sería doble. Por un lado, porque tornaría abstracto el recurso de apelación y, con ello, los derechos que se quieren ejercer por esta vía. Pero, por otro lado, la decisión de la IPJ se transformaría en una decisión administrativa firme sin control judicial suficiente. Circunstancia esta que, en rigor, se encuentra prohibida por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹².

Esta circunstancia, entonces, tornaría inconstitucional al artículo 18 bis en cuanto limita la eficacia del acceso a la justicia de esta parte de modo injustificado.

IV.2. Las posibilidades de la Administración frente a una regla inconstitucional.

Si bien es cierto que los órganos de la administración carecen de facultades para declarar la inconstitucionalidad de las normas, sí poseen atribuciones para, en casos especiales en los que se violen gravemente derechos de los administrados, no aplicar esas leyes. Tal y como ocurre en el presente

¹² CSJN, Fallos: 247:646 (“Fernández Arias, Elena, y otros: c/ Poggio, José -suc.-”), entre muchos otros.

Bidegain sostiene que “tal como los jueces, [la administración] debe “abstenerse de aplicar” la norma ilegítima y es buena política agregar el requerimiento al Congreso de la derogación de la ley”¹³. Comadira también es de la misma opinión solo que sostiene que esa facultad de abstención estará justificada cuando se afecte algún derecho o garantía constitucional y siempre que la inconstitucionalidad surja de manera razonadamente evidente¹⁴.

En el presente, entonces, están dadas todas las condiciones para abstenerse de aplicar la ley, en el caso en que no acuerde con la interpretación que se hizo *supra*. En efecto, la no suspensión de los efectos del acto cuestionado (i) generará un perjuicio irreparable a esta parte; (ii) se afecte el derecho de acceso a la jurisdicción; (iii) el principio de control judicial suficiente sobre las decisiones de los órganos administrativos; (iv) el derecho a la “tutela administrativa y judicial efectiva” reconocido por la Corte Suprema en el caso “Astorga Bracht”¹⁵.

La Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido en similar sentido: “Corresponde distinguir entre “declaración de inconstitucionalidad” y “abstención de aplicar una norma considerada inconstitucional”. Así como el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, por corresponderle esto al Poder Judicial, sí puede, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Es evidente que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones para no ejecutar una ley que juzgue inconstitucional, pues, si así no lo hiciera, transgrediría el orden jerárquico normativo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional. [...] Por ende, y de acuerdo con la tesis expuesta en Dictámenes 84:102, el Poder Ejecutivo Nacional y la Administración Pública

¹³ BIDEGAIN, Carlos M., “El control de constitucionalidad y la Procuración del Tesoro”, *120 años de la Procuración del Tesoro de la Nación 1863 - 1983*, Buenos Aires, EUDEBA, 1983, pp. 34-49.

¹⁴ COMADIRA, Julio R., *op. cit.*, p. 410.

¹⁵ CSJN, Fallos, 327:4185.

Nacional deben abstenerse de aplicar dicho artículo”¹⁶ Esa doctrina es plenamente aplicable en jurisdicción provincial y a este caso en particular.

IV.3. Subsidiariamente, plantea inconstitucionalidad.

Para el caso en el que se otorgue efecto no suspensivo al recurso de apelación incoado por esta parte, deja planteado desde ya su inconstitucionalidad. El art. 18 bis, en su parte pertinente, dispone: “El recurso será concedido con efecto devolutivo, salvo el que se interponga contra las resoluciones que impongan sanciones que será concedido con efecto suspensivo”

Esta norma, como se ve, establece la ejecución inmediata de la medida que se cuestiona. Aun cuando, como ya se dijo, la ejecución de la decisión recurrida (i) genera un perjuicio irreparable para esta parte, (ii) tornará abstracto el tratamiento de esta impugnación, (iii) impedirá que la decisión administrativa sea sometida al control judicial suficiente dispuesta como parámetro por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (iv) obtura la garantía de “tutela administrativa efectiva” y, en fin, (v) impide el ejercicio a un recurso útil para cuestionar los actos de la administración.

Esto es así en tanto la aplicación de aquella regla a este caso viola las previsiones del art. 43 CN y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es así porque, como se dijo, impide el control judicial de la medida administrativa. A fin de no tolerar la violación al derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, deberá declararse la inconstitucionalidad del citado art. 18 bis y, por ello, deberá otorgarle al recurso de apelación efecto suspensivo.

¹⁶ PTN, Dictámenes, 293:205 y mas recientemente 298:207.

A estas consideraciones, cabe agregar que, basados en el principio de unidad de jurisdicción reconocido en el art. 109 de nuestra Constitución nacional, que expresa que “*en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones jurisdiccionales*”, no resulta válido limitar al acceso a una jurisdicción independiente mediante la exigencia del cumplimiento de la sanción en forma previa (en el caso, dejar sin efecto el acto asambleario de renovación de autoridades para convocar a uno nuevo) dado que afecta claramente el derecho de defensa.

Además, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema ha resuelto que “(...) las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (...)”¹⁷.

Y, agregó, que esta garantía “(...) supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia –a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes– y obtener de ellos sentencia o _decisión útil_ relativa a los derechos de los particulares o litigantes (Fallos: 310:276 y 937; 311:208)” y que requiere, por sobre todas las cosas, “que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle sino por medio de un proceso –o procedimiento– conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia -o decisión – fundada (Fallos: 310:1819)”.

¹⁷ CSJN, Fallos, 327:4185 (“Astorga Bracht”).

Resulta oportuno recordar que nuestra Corte nacional sólo ha admitido la jurisdicción administrativa con potestades sancionatorias en la medida que se establece una revisión judicial amplia de ella.

En concreto, en la causa “Dumit”, sostuvo que *“no cabe hablar de juicio –y en particular de aquel que el art. 18 de la carta magna exige como requisito que legitime una condena–, si el trámite ante el órgano administrativo no se integra con la instancia judicial correspondiente; ni de juicio previo, si esta instancia no ha concluido y la sanción, en consecuencia, no es un resultado de actuaciones producidas dentro de la misma”*¹⁸.

Posteriormente, en la causa “Lapiduz” declaró inconstitucionales los arts. 10 y 11 de la ley 24.765 en tanto establecían la ejecución inmediata de una sanción administrativa en virtud que otorgaban efecto no suspensivo del recurso judicial que cuestionaba la misma¹⁹.

En dicha oportunidad, en el considerando 7^a, la Corte nacional sostuvo que *“en razón del innegable carácter represivo que reviste la clausura prevista en el art. 44 de la ley 11.683, los argumentos vertidos en el recurso extraordinario resultan ineficaces para desvirtuar la conclusión a la que llegó el a quo en cuanto a la aplicación al sub examine de la doctrina establecida por esta Corte en el precedente de Fallos: 284:150. Cabe recordar que el mencionado precedente trataba, precisamente, sobre la aplicación de la sanción de clausura -prevista por la ley 14.878- a la que el Tribunal calificó como una medida “de índole estrictamente penal” (considerando 7º)”*.

Como vemos, si la Corte nacional concluyó que era inconstitucional el efecto no suspensivo de un recurso judicial que cuestionaba la sanción administrativa, con más razón resulta inconstitucional la exigencia de convocar a una nueva elección, con pautas arbitrarias en

¹⁸ CSJN, Fallos, 284:150.

¹⁹ CSJN, Fallos: 321:1043

cuanto a la integración de los candidatos, sin posibilidad de revisión judicial alguna.

Por ello, la única interpretación posible, para adecuar la norma al diseño constitucional, es precisamente conceder este recurso con efecto suspensivo.

En subsidio, entonces, solicita que, de corresponder y a todo evento, V.E. declare la inconstitucionalidad del citado art. 18 bis al violar en flagrante forma el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional de esta parte. Este planteo, entonces, se hace al solo efecto de que sea analizado en el caso en que este recurso sea concedido con efecto no suspensivo.

V. MEDIDA CAUTELAR.

A todo evento, y para el caso en que la IPJ conceda el recurso incoado con efecto no suspensivo, se solicita a la Excma. Cámara que como medida cautelar disponga la suspensión de los efectos del acto hasta el dictado de una sentencia definitiva en este caso. Este pedido se motiva en el precedente, resuelto por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia, “Emmert, Hugo Alberto c/ Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba – Recurso Directo” (Expte. No. 9272067) (Auto No. 102 del 24 de junio de 2020).

Esta interpretación resulta coherente con lo dispuesto por el art. 484 del CPC en tanto dispone que quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, podrá solicitar las medidas que, según las circunstancias, fueren mas aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia. Por eso, se justifica el tratamiento por parte de V.E. del pedido de medida cautelar.

En punto a la verosimilitud del derecho deberá tenerse en cuenta que esta parte dedujo recurso de apelación en tiempo y forma en contra de la decisión de la IPJ que le ocasiona agravio. Esa apelación fue concedida con efecto suspensivo, aun cuando esta parte solicitó con carácter expreso que sea concedido con efecto suspensivo y, finalmente, si correspondiera, el recurso se eleva con efecto no suspensivo.

De esto se sigue que no existe limitación jurídica para la ejecución del acto administrativo cuestionado -i.e., entre otras cuestiones, convocatoria a elecciones-. Esta circunstancia, como ya se explicó, tiene una doble virtualidad que justifica la medida cautelar solicitada y que constituye un elemento de juicio suficientemente ilustrativo del *fumus bonis*. Esto es, la decisión carecería de control judicial suficiente y el recurso se tornaría abstracto.

En lo concerniente al peligro en la demora, V.E. deberá tener en cuenta que este debe presumirse ante la inmediatez y proximidad de ejecución del acto administrativo cuestionado. Se insiste con lo que ya se adelantó: si no se concediera la medida precautoria representaría un exceso incompatible con la tutela judicial efectiva de esta parte. Pues, la medida cuestionada debería ser puesta en práctica de manera inmediata.

De ahí que, entonces, la posibilidad de generar un gravamen irreparable perjudicial para esta parte es suficientemente ostensible.

Insiste sobre el punto: V.E. puede inferir sin dificultades la irreversibilidad del gravamen de probable producción en caso de no suspenderse el curso del expediente administrativo que debería concluir con la convocatoria a elecciones de nuevas autoridades.

Por último, y en cuanto al requisito de la contracautela impuesto por el art. 459, esta parte ofrece la fianza personal del letrado

patrocinante en este recurso, Ab. Juan M. Mocoroa MP 1-34019, como así también la del número de letrados que V.E. considere convenientes.

VI.- RESERVA. INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL.

Una resolución adversa a esta presentación, implicaría una verdadera denegación de justicia, contraria a los arts. 43 de la Constitución Nacional; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.3. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; afectaría derechos constitucionales del peticionante al debido proceso, a la defensa en juicio, de reunión e igualdad por los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Hago, en consecuencia, reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio del Recurso Extraordinario para el improbable caso de una sentencia desfavorable.

Por lo expuesto a V.S. **SOLICITA:**

- 1.- Tenga al compareciente por presentado, por parte y con el domicilio constituido;
- 2.- Tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación;
- 3.- Conceda, con efecto suspensivo, por ante la Cámara Civil y Comercial que corresponda, este medio de impugnación;
- 4.- A la Cámara Civil y Comercial, en el caso en que se conceda con efecto meramente devolutivo este recurso, otorgue la medida cautelar solicitada
- 5.- Oportunamente, haga lugar a este recurso y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de agravio.

Proveer de Conformidad y

SERA JUSTICIA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Altabe de Lértora', with a horizontal line underneath.

Martha ALTABE de LÉRTORA

DNI No. 12.104.106

Juan M. MOCOROA

MP 1-34019